



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
DIRECCIÓN DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TEMA:

**“ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA
PENAL DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL COIP”**

INVESTIGADORA:

DINA ESMERALDA PAZMIÑO SECAIRA

DOCENTE TUTOR:

MGTR. DIEGO LENIN ANDRADE ULLOA

GUARANDA - ECUADOR

2021 – 2022

CERTIFICADO DE AUTORÍA

Yo, **Mgtr. Diego Lenin Andrade Ulloa**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar. designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señora **Dina Esmeralda Pazmiño Secaira**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: **“Estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo con la nota de nueve punto cinco.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO LENIN
ANDRADE**

Mgtr. Diego Lenin Andrade Ulloa

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Dina Esmeralda Pazmiño Secaira**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“Estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor **Mgtr. Diego Lenin Andrade Ulloa**, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

Dina Esmeralda Pazmiño Secaira
Autora
C.C. 0201533668

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio *[Signature]*
 N° ESCRITURA 20220201003P02150

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

DINA ESMERALDA PAZMIÑO SECAIRA

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS L.L.

Factura: 001-001-000012132



En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día treinta de septiembre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señora DINA ESMERALDA PAZMIÑO SECAIRA divorciada, conjunto Samay de esta ciudad de Guaranda, celular 0983690307, correo electrónico es dina.gaby.paz@live.com, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente "Previo a la obtención del Título de Magister, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "Estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

[Signature]
 DINA ESMERALDA PAZMIÑO SECAIRA

C.C. 0201533668

[Signature]
 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Dina Esmeralda Pazmiño Secaira**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“Estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor **Mgtr. Diego Lenin Andrade Ulloa**, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.



Dina Esmeralda Pazmiño Secaira

C.C. 0201533668

DEDICATORIA

A mi hijo, Thiago R. Espín, quien es esa persona que me dio su apoyo cuando no tenía ninguna esperanza, aquel que es mi luz cuando todos los caminos se cerraban, aquella personita que siempre está a mi lado animándome a seguir adelante y que el esfuerzo siempre valdrá la pena.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber puesto a personas indicadas que me enseñaron a seguir adelante.

A mi hijo que me llena de sentimientos necesarios para seguir adelante y disfrutar cada momento; sin importar las dificultades y las pruebas, que la vida nos presenta.

Existe una frase que siempre tengo presente, “si se puede”; esto me enseñó a seguir adelante cuando todo se pone difícil.

TÍTULO

“Estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la Pena del delito de femicidio en el COIP”.

ÍNDICE

CERTIFICADO DE AUTORÍA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
TÍTULO.....	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPÍTULO I: PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	3
1.3.1. Objetivo general	3
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación	3
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5

2.2.	Fundamentación teórica.....	8
2.2.1.	El principio de proporcionalidad	8
2.2.1.1.	Conceptualización.....	9
2.2.2.	El estudio dogmático	12
2.2.2.1.	La dogmática jurídica en una perspectiva científico – teórica.....	12
2.2.2.2.	El proceso de conceptualización de la dogmática jurídica.....	15
2.2.3.	El delito de femicidio dentro de la normativa penal.....	19
2.2.3.1.	Conceptualización del femicidio.....	19
2.2.3.2	El delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal.....	20
2.2.4	Sobre el Bien jurídico protegido.....	21
2.2.5	Sujeto activo y relaciones de poder	23
2.2.6	Sujeto pasivo del delito.....	26
2.2.7	Propuesta de lineamientos que fortalezcan la práctica garantista en la judicialización del delito de femicidio	27
2.2.8	Lineamientos para el análisis del delito de femicidio.....	27
2.2.9	Sobre el tipo penal	30
2.2.10	El bien jurídico protegido.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.11	La conducta típica.....	30
2.2.12	Las circunstancias agravantes.....	30
2.2.13	La Valoración de la prueba y diligencia debida	33
2.2.14	El Femicidio en Latinoamérica.....	35

2.2.14.1 Femicidio y sus tipos	37
2.2.14.2 Femicidio y sus causas	37
2.2.14.3 Feministas y la desigualdad de género	38
2.2.15 Feministas en el contexto internacional.....	39
2.2.16 Feministas y la impunidad.....	40
2.3. Hipótesis	50
2.4. Variables.....	50
Variable dependiente	50
Variable independiente.....	50
3.1. Ámbito de estudio.....	51
3.2. Tipo de investigación.....	51
3.3. Nivel de investigación	51
3.4. Método de investigación.....	51
3.5. Diseño de investigación.....	52
3.6. Población y muestra.....	52
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	52
3.8. Procedimiento de recolección de datos	52
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	52
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	53
4.1. Presentación de resultados.....	53
4.1.1. Entrevistas	53

4.1.2. Encuestas	54
4.2. Análisis y discusión de resultados	64
4.3. Beneficiarios.....	65
4.4. Impacto de la investigación	65
4.5. Transferencia de resultados	66
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos.....	54
Tabla 2: Conceptualización de la integridad	55
Tabla 3: Definición del femicidio.....	56
Tabla 4: Definición punible del femicidio.....	58
Tabla 5: La pena del femicidio restringe los derechos fundamentales.....	59
Tabla 6: Derechos fundamentales afectados	59
Tabla 7: Aplicación del principio de proporcionalidad.....	60
Tabla 8: Mantener la comprensión de la pena del femicidio en el COIP	61
Tabla 9: Existen impresiones en el COIP frente al femicidio	62
Tabla 10: Adecuar la pena del femicidio en el COIP	63

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos.....	55
Gráfico 2: Conceptualización de la integridad	56
Gráfico 3: Definición del femicidio.....	57
Gráfico 4: Definición punible del femicidio.....	58
Gráfico 5: La pena del femicidio restringe los derechos fundamentales.....	59
Gráfico 6: Derechos fundamentales afectados	60
Gráfico 7: Aplicación del principio de proporcionalidad.....	61
Gráfico 8: Mantener la comprensión de la pena del femicidio en el COIP	62
Gráfico 9: Existen impresiones en el COIP frente al femicidio	63
Gráfico 10: Adecuar la pena del femicidio en el COIP	64

RESUMEN

En presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal. Para ello se utiliza una metodología que parte de la revisión conceptual penal de índole bibliográfica y documental, hacia los métodos descriptivos de los conceptos del principio de proporcionalidad, de necesidad y el delito de femicidio, a fin de comparar la relación entre estos, para a posterior determinar si se aplica el principio de proporcionalidad al momento de sancionar el delito en estudio; por medio de cuestionarios estructurados y encuestas a una muestra de ciento cuatro profesionales del Derecho de la provincia de Bolívar, quienes otorgan información de la problemática planteada. Los resultados determinan que en Ecuador si se tiene la idea básica del criterio de género con el que se debe actuar, tanto los administradores de justicia como los administrados, quienes entienden el principio de proporcionalidad como un criterio relevante al momento de sancionar a los infractores de los delitos de femicidio. Esta investigación es un estudio importante, porque el femicidio es un problema social, que requiere una revisión de los principios jurídicos no con cambios normativos, sino, en su forma de ejecución.

Palabras claves: Estudio dogmático, femicidio, pena, proporcionalidad.

ABSTRACT

The objective of this research is to carry out a legal dogmatic study on the proportionality of the penalty for the crime of femicide in the Organic Integral Penal Code. For this purpose, a methodology is used that starts with a conceptual review of the criminal law of a bibliographic and documentary nature, towards the descriptive methods of the concepts of the principle of proportionality and the crime of femicide, in order to compare the relationship between them, to subsequently determine whether the principle of proportionality is applied at the time of punishing the crime under study; through structured questionnaires and surveys to a sample of one hundred and four law professionals in the province of Bolivar, who provide information on the problem raised. The results decide that in Ecuador there is a basic idea of the gender criterion with which to act, both the administrators of justice and the administered, who understand the principle of proportionality as a relevant criterion when punishing offenders of femicide crimes. This research is an important study, because femicide is a social problem that requires a revision of the legal principles not with normative changes, but in its form of execution.

Translated with www.DeepL.com/Translator (free version)

Keywords: Dogmatic study, femicide, penalty, proportionality.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

COIP	Código Orgánico Integral Penal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
V.	Victima
T.	Tiempo
BJ.	Bien Jurídico
E.	Elemento
F.	Feminicidio
F.	Femicidio

INTRODUCCIÓN

El femicidio, es el homicidio intencional de una mujer, sustentado en el acto, solo por su naturaleza. Así, la definición habla del acto ejercido bajo una premisa conceptual, donde el daño es ejercido como sustento de acto, por ser de sexo femenino y sin importar el derecho fundamental a la vida. Si bien, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece su conformación como delito, tipificación y agravantes propias de tipo penal; son limitados los elementos normativos donde se trate las características a través de las cuales, se forma una conducta para que esta, sea considerada un delito como es el femicidio, aspecto ampliado en los siguientes apartados.

Así, dentro del femicidio, existe un claro desafío que representa la dogmática jurídica hacia las instituciones; la aplicación coherente en derecho del principio de proporcionalidad, elemento que a nivel de un Juez queda dentro de su discrecionalidad cuando existe la presencia de agravantes que estimula una decisión jurídico penal, sin poseer parámetros claros en el COIP. De tal modo, el estudio dogmático jurídico suele desempeñar un papel necesario en la identificación de las normas y en la solución de sus indeterminaciones. Así, debe ser vista como un complemento indispensable de la legislación ecuatoriana, más en la revisión de la proporcionalidad que muchas de las veces bajo la figura de delito queda dentro de la discrecionalidad, elemento jurídico que es carente de una limitación o cuantificación punible, desde la narrativa decisoria del Juez.

Al igual que la legislación, la dogmática también intenta proporcionar a los jueces pautas precisas para ayudarlos a tomar las decisiones correctas y evitar las acciones arbitrarias no tipificadas o de carácter ambiguo. Solo bajo este supuesto, la dogmática ayuda a tomar decisiones más predecibles. Sin embargo, el problema de la dogmática consiste en que la búsqueda de precisión que pretende limitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales exige distinciones preliminares, como son los principios.

En algunos casos, esta arbitrariedad resulta de una indeterminación generada por leyes vagas, mientras que en otros casos la aplicación de leyes precisas conduce a la arbitrariedad porque los funcionarios se apartan de las razones que las fundamentan. El desafío de la dogmática es mostrar que su contribución a la racionalidad puede percibirse como una mejora de la contribución del legislador. Es decir, la dogmática debe mostrar por qué sus normativas

pueden tener éxito donde la legislación falla inevitablemente por razones conceptuales de los principios.

La aplicación de normativas dogmáticas tiene las mismas dificultades conceptuales que la aplicación de normas legisladas; porque, su precisión ante situaciones fácticas depende de la limitación y discrecionalidad ejercida por los organismos estatales de aplicación del Derecho. Además, las soluciones dogmáticas a menudo se enfrentan a otras justificaciones formales, es decir, razones que fundamentan las reglas legisladas. Por eso, dentro del presente trabajo investigativo, se busca realizar un estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El femicidio es el asesinato intencional de mujeres por su valoración de género y que está determinado como una clara violación de los Derechos Humanos y un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, esta preocupación mundial por la salud y desde perspectivas del Derecho, a menudo queda impune. A diferencia de los términos de género neutro asesinato y homicidio, el femicidio transmite la motivación misógina y sexista, detrás de gran parte de los asesinatos de mujeres y niñas.

Por ejemplo, los hombres que matan a mujeres pueden estar motivados por el derecho socialmente construido para hacerlo, desde una superioridad sobre las mujeres, el placer o los deseos sádicos hacia las mismas, o el falso idealismo de propiedad sobre ellas. Las parejas masculinas de las mujeres son los perpetradores más frecuentes de femicidios, dentro de los cuales, incluyen a otros miembros de la familia, amigos, conocidos, colegas y en casos muy remotos, individuos extraños a la mujer victimizada.

Además, de la finalidad de ser un acto cruel e intencional, muchas mujeres en la actualidad experimentan múltiples actos previos de violencia, degradación, aislamiento psicológico y físico, miedo y terror en las horas, meses o años antes de ser asesinadas. Su experiencia es de profundo sufrimiento que es engendrado durante mucho tiempo previo y dado por otros delitos preliminares al femicidio; en gran parte de dichos casos, no existe una verdadera sanción punitiva.

Pero, el sufrimiento no termina con el femicidio de una mujer en particular. Las mujeres viven sus vidas en relación con los demás; son hijas, madres, parejas, hermanas, amigas, compañeras de trabajo y vecinas. De esta forma, el femicidio causa pérdidas y sufrimientos inconmensurables a quienes rieron, amaron, cuidaron y confiaron en su relación con esta mujer. En algunas situaciones, las familias y los amigos no conocen el destino de su ser querido que está desaparecido o no tienen el cuerpo de dicha persona para honrar a través de sus costumbres preferidas de muerte y entierro; que agrava más dicha situación.

Además, el femicidio tiene un impacto en todas las mujeres y niñas, no solo en las que han sido afectadas personalmente por una muerte. Las mujeres, lastimosamente aprenden que hay una

serie de límites en el mundo físico y social que no deben cruzar si desean permanecer seguras frente a los hombres. Y, hacia la edad adulta, el impacto de la posibilidad de violencia contra la mujer es aún más notable según datos de las Naciones Unidas (2020):

Aproximadamente, 86% de las mujeres de Ecuador informan sentirse preocupadas por una sociedad machista, mientras que solo el 19% de los hombres comparten esta preocupación hacia la toma de acciones correctivas. El 71% de las mujeres, pero solo el 11% de los hombres, expresaron temor a estar solos en las calles. El delito de femicidio posee un contraste social de alto impacto y genera controversia por una limitada acción del contexto ecuatoriano al sancionarlo desde el sentido punible. El 65% de los hombres, ven al femicidio como un problema social integral y no solo direccionado hacia ellos. El 85% de las mujeres considera que el marco jurídico ecuatoriano no las respalda a nivel punitivo y desde el criterio de 74% del grupo de estudio, no se encuentran seguras por las instituciones estatales, es decir no poseen una verdadera representatividad de género y de garantías de seguridad y legales.

Frente a dichos indicadores, es necesario que infracciones contra las mujeres y más a nivel del femicidio, exista una verdadera repercusión judicial en donde se establezca un precedente y se ponga un alto a la violencia de género al comprenderse desde el elemento penal; como un riesgo continuo, que dentro del caso ecuatoriano posee hechos validados de actos perpetrados por el hombre bajo la desigualdad, el estereotipo social machista y los efectos de las deficiencias socioculturales.

Pero, en la presente investigación se hace referencia al principio de proporcionalidad; comprendido como un medio que permite dilucidar sobre la proporción de la sanción aplicada con relación al acto cometido, sin que sea en detrimento de alguna de las partes. No obstante, al existir claros indicios de violencia de género, la justicia se enfoca hacia el agresor, al mismo que sanciona con lo dispuesto dentro del ámbito penal. Pero, muchas veces, en la aplicación de las penas, no existe una clara diferenciación del tipo penal de femicidio y la pena establecida acorde a la tentativa del acto como homicidio. Donde, la proporcionalidad de la ley normada en el COIP entra en inconsistencia técnica desde la conducta antijurídica y el verdadero valor de la pena con la que se desea sancionar tal conducta. De esta forma, el principio de proporcionalidad es asumido previamente, bajo una conducta de criminalización, que va en contra de la misma naturaleza penal.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la base dogmática jurídica del principio de proporcionalidad dentro de la pena del delito de femicidio en el COIP?

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo general*

Realizar un estudio dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP.

1.3.2. *Objetivos específicos*

1. Analizar de forma técnica, jurídica y doctrinaria el delito de Femicidio tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal.
2. Comparar la relación conceptual - jurídica del delito de femicidio y el principio de proporcionalidad bajo premisa del COIP.
3. Determinar la incidencia del principio de proporcionalidad en las penas del delito de femicidio.

1.4. Justificación

La conceptualización de femicidio no mantiene un claro sentido, dado que el vocablo ha evolucionado históricamente, lo cual, pasa de ser entendido según Caicedo (2020), como “el asesinato de mujeres realizado por hombres bajo la motivación de odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre las mismas” (p. 293); hasta una acción de violencia netamente misógina. Hoy en día, el femicidio se ha incrementado en forma constante en Ecuador, donde según datos de la Policía Nacional (2021), “durante el 2021 se presentó 172 casos entendidos desde la definición de femicidio” (p. 44).

Autores como Pastrano (2020), expone que los factores más desencadenantes ante casos de femicidio son “bajo nivel de educación, problemas socioeconómicos, abuso de estupefacientes o alcohol” (p. 73), sumado a experiencias de actos de violencia previos en la infancia, abuso coercitivo hacia la víctima, infidelidad en la pareja, historial criminal o antecedentes delictivos, trastornos psiquiátricos como agresividad, bipolaridad, entre otros.

Pero, que al final ninguna, justifica el derecho de asesinato hacia una mujer. Ante lo cual, posterior al caso de conmoción social en Ecuador del asesinato de Karina del Pozo (2013), se tipifico por primera vez como figura de sanción el femicidio dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014), donde el art. 141 sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Pero es menester referir, que esta normativa no es un elemento de protección sino de sanción una vez dado un caso de femicidio. Cuando el problema, si se desea prevenir en forma eficiente, requiere no sólo mediante el órgano punitivo del Estado, sino de un accionar desde las bases sociales y culturales enfocadas en la prevención, protección y provisión de servicios hacia las mujeres, que apoya la identificación de los grupos femeninos más vulnerables y genera campañas estatales que estimulen la denuncia de agresores.

Más allá de esto, se requiere un cambio de conceptual jurídico, donde el machismo no debe subsistir en ninguna forma y menos catalogar de la peor manera a una mujer por sus costumbres y preferencias sociales, donde es respeto entre hombres y mujeres debe ser mutuo y armónico en todas sus dimensiones. Hasta, un verdadero entendimiento dogmático jurídico sobre la proporcionalidad de la pena del delito de femicidio en el COIP.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En el presente apartado se hace una revisión; tanto, general como específica de los diferentes aportes de autores en los últimos cinco años sobre el principio de proporcionalidad, el delito de femicidio y su vinculación desde la conformación de delito.

Dentro de los estudios iniciales está el realizado por el autor Acuña (2019) en su investigación “El femicidio y su incidencia en América Latina” quien indica que:

El femicidio se comprende como el asesinato de mujeres por motivos de género, por simplemente ser mujeres sin otro factor destacable en inicio. Constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer y la manifestación más violenta de discriminación contra la desigualdad social, que fragmenta los Derechos Humanos. (p. 85).

Por tanto, la violencia de género puede tener efectos muy variados (psicológicos, emocionales y físicos) en una mujer. Dichos efectos no son fáciles de manejar, pero en la mayor de las ocasiones finaliza con actos muy violentos que desencadenan la muerte de la víctima. Así, en primera instancia, el femicidio es el resultado de varias y constantes acciones de violencia variada menor, que culminan como un acto único, indefendible desde cualquier criterio sociocultural y sancionado en forma penal.

De lo antes expuesto, el autor Burgos (2020) en su investigación denominada “El efecto del femicidio y la destrucción del hogar en Latinoamérica”, expone en forma estadística:

(...) 86% de las mujeres han sido violentadas de alguna forma por un hombre durante su vida. El 94% ha sido ejercido por sus parejas o familiares directos (padres o hermanos). De todos los casos referidos, 83% no presenta ninguna acción de denuncia o afín, quedando totalmente impune el acto (p. 74).

Para mayor ilustración el jurista Guijarro (2020) dentro de su artículo científico denominado “El femicidio y su manejo en Derecho”, manifiesta que:

Los delitos que involucran violencia de género son delitos que poseen una fuerte raíz cultural. Los mismos, que no han sido socializados para pensar que los hombres y las mujeres desempeñan roles de género específicos, la finalidad es determinar delitos

únicos, como el femicidio y sancionarlos fuera de otras figuras como el homicidio en todas sus formas descriptivas de Derecho según cada país (p. 103).

Por ende, en la actualidad, se busca una mayor representación femenina en la política, la economía y el derecho, para fortalecer el llamado a abordar la violencia de género, desde criterios más punibles. Dado, que es realmente necesario tener una verdadera equidad y paridad en todo el sistema social y jurídico. Pero, el 91% de los hombres y el 71% de las mujeres (aunque no sea notorio), muestran algún tipo de sesgo en contra de la igualdad de género en países latinoamericanos.

Estos prejuicios existen no solo dentro del hogar, sino en áreas como la política y la educación; así como en las discusiones sobre la integridad física de la mujer dentro del ámbito penal. Estos sesgos, se han incrementado con el tiempo, a pesar del gran papel que desempeñan las mujeres en la región por reducir dichos fenómenos de peligro hacia ellas y promover un mayor marco jurídico que salvaguarde sus derechos fundamentales.

Como resultado de este análisis, estos sesgos permiten normalizar la violencia de género, lo que a su vez insensibiliza a la ciudadanía, los medios de comunicación y el gobierno ante este tipo de violencia y acciones punibles directas. Así, tener una sociedad que culpe a la víctima en lugar de a su perpetrador, es un obstáculo significativo para mejores políticas y más recursos para combatir la violencia de género y más dentro del femicidio como su máxima expresión de daño a la mujer. De ahí, la relevancia de analizar el principio de proporcionalidad desde un estudio dogmático jurídico hacia el delito del femicidio.

Para Moreno (2021) en “La proporcionalidad dentro del Derecho y su manejo frente al femicidio”, este principio se comprende como “la responsabilidad de los particulares, frente a un daño efectivo requiere una intensidad adecuada de la cosa juzgada sobre el grado de culpabilidad del sujeto”. (p. 64).

Ante lo cual, el principio de proporcionalidad, parte de un accionar individual bajo la simetría entre lo comportado del sujeto y la culpabilidad imputada. Donde, cada sentencia debe contener una motivación completa, integral y suficiente con precisión hacia el delito, por el cual se condena y la pena que dictamina el juez en forma lógica al Derecho.

Por tanto, se debe entender al principio de proporcionalidad, como una herramienta de ponderación a nivel punible y buscar la interacción entre los derechos constitucionales y los elementos normativos penales; dentro de un equilibrio que ambas partes (Estado e individuo), se encuentren en igualdad de condiciones, y el poder punitivo del Estado no sobresalga sobre los derechos de las personas (dosimetría de la pena).

Así mismo el investigador Meneses (2021) en “El femicidio y las acciones garantistas a nivel constitucional”, manifiesta dentro de su estudio, bajo un análisis de 47 sentencias, que:

Existen claros aspectos que han limitado la aplicación de una práctica judicial correcta bajo una premisa garantista. Si bien, gran parte de las sentencias condenatorias a nivel de femicidio, no poseen concepciones patriarcales, androcéntricas y sexistas por sí solas; existe una clara evidencia de carente o falta de lógica, en los principios de razonabilidad y comprensibilidad, sobre los criterios que articulan las decisiones de los jueces frente a la normativa; estimando a criterio personal del investigador (Meneses), falencias en el debido proceso (p. 271).

Así, la doctrina feminista y penal, bajo la jurisprudencia nacional e internacional de Derechos Humanos, poseen una noción de la víctima muy diferenciada como sujeto de derechos. Para algunos, las sanciones al femicidio aún son muy ligeras y para otros, el hecho mismo de determinar cómo femicidio al hecho bajo una ambigua conceptualización del COIP, es discriminar el acto punible y sancionar al individuo es un claro entorno de sesgo doctrinal justificado en la normativa penal, nada más. Es necesario indicar la importancia del principio de necesidad en consonancia con la proporcionalidad, por cuanto es necesario valorar la pena a imponer a los autores de los delitos de femicidio, deben ambos ser comprendidos al sancionar.

La Constitución del Ecuador, respalda y respeta en forma irrestricta los derechos fundamentales en términos sustantivos frente al poder punitivo del Estado. De esta forma, promueve la racionalización del ejercicio penal, por medio de la utilización de la medida; en forma justa y moderada hacia la coerción estatal destinada a proteger los derechos y libertades para todas las partes. Pero, muchas de las veces los valores y fines del ordenamiento jurídico no son compatibles, dado que entran en una disyuntiva de ver el ejercicio del Estado, por un lado, como promotor de derechos y el otro de justicia social exigido por discursos feministas.

En la actualidad, frente a la efectividad o no de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de estos por medio del respeto a las libertades, ha predispuesto en teoría una presumible renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal; donde, la protección de los elementos jurídicos y los derechos inalienables de la persona, en torno a la dignidad e integridad del infractor penal, muchas veces es mancillada por el límite del auto de defensa social, que dispone mayor fuerza y presión de penas, que no son consecuentes a la causa; elemento que se da dentro del ámbito penal hacia el delito de femicidio en Ecuador y exige una verdadera revisión, como ejerce el presente estudio del entendimiento dogmático jurídico del principio de proporcionalidad.

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1. *El principio de proporcionalidad*

La proporcionalidad es un principio fundamental del derecho internacional, que establece, según Jarrín (2021), donde “la legalidad de una acción se determinará en función del respeto del equilibrio entre el objetivo y los medios y métodos utilizados, así como las consecuencias de la acción” (p. 154). Este principio implica la obligación de apreciar el contexto antes de decidir sobre la legalidad o la ilegalidad de una acción. Esta evaluación es responsabilidad de quienes actúan. En caso de controversia o duda, los tribunales pueden evaluar los hechos y su legalidad a posteriori.

La proporcionalidad es particularmente importante para equilibrar el argumento de la necesidad militar al evaluar la legalidad del uso de la fuerza armada. En particular, se aplica en casos de legítima defensa individual o colectiva, en casos de recurso a la fuerza armada por parte de un Estado para restablecer el orden y la seguridad pública en tiempos de disturbios internos, y en situaciones de conflictos internacionales o no internacionales. El derecho penal internacional para Piñatares (2022), también “establece que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del delito” (p. 331).

Así, el principio de proporcionalidad es el más invocado y, en términos de su papel en la adjudicación constitucional, el principio más influyente de la legislación de Ecuador. El principio se desarrolló en los sistemas jurídicos continentales, especialmente en Alemania y Francia, en el siglo XX. Incluso en una etapa temprana del desarrollo del derecho nacional. Para Zurita (2020), la proporcionalidad era “un principio fundamental derivado del estado de

derecho y que exigía en particular que el individuo no debería ver limitada su libertad de acción más allá del grado necesario en el interés público” (p. 334).

2.2.1.1. Conceptualización.

La proporcionalidad es un instrumento clave de la metodología judicial, que desde el criterio de Fonseca (2022), “impregna todos los ámbitos del Derecho y se ha convertido en la principal herramienta de equilibrio constitucional” (p. 103). Su atractivo radica en su naturaleza flexible y maleable, que permite a un Estado por medio de sus instituciones jurídicas condicionar la intervención estatal a los derechos y valores constitucionales y, como tal, parece muy adecuado para la revisión basada en derechos.

Históricamente, se desarrolló por primera vez como un motivo para la revisión de las medidas constitucionales hacia la compatibilidad con el derecho punible de las medidas nacionales que restringen las libertades fundamentales. A medida que evolucionó el ordenamiento jurídico penal, también se lo vio como un principio que complementaba la subsidiariedad y buscaba proteger a los ciudadanos contra la vulneración de derechos fundamentales. En el derecho contemporáneo, la proporcionalidad cumple tres funciones distintas pero interrelacionadas. Es un mecanismo de integración del mercado utilizado para determinar la legalidad de las restricciones nacionales a la libre circulación. Es un instrumento para la protección de las libertades civiles y los derechos fundamentales frente a la injerencia de las autoridades. Por último, es una premisa de gobernanza que pretende limitar el alcance y la intensidad de la acción de un Estado. Si bien en sus dos primeras funciones la proporcionalidad tiene un impacto considerable, según Hurtado (2021), “es mucho menos eficaz como mecanismo para proteger los poderes de los Estados frente a la expansión de la competencia y que, se ha mantenido muy deferente con el ejercicio de los poderes de armonización dentro de las acciones gobiernistas” (p. 393).

Así, los intereses subyacentes que la proporcionalidad busca proteger en cada uno de los casos anteriores son diferentes. Como resultado, la intensidad de la revisión ejercida por un Estado y sus instituciones puede variar considerablemente. Cuando se invoca la proporcionalidad como base para la revisión de las medidas políticas, el ejercicio del derecho está llamado a equilibrar un interés público frente a un interés privado. Para Carvalho (2021), “el interés subyacente que el principio busca proteger son los derechos del individuo, pero,

dada la discrecionalidad de la legislatura, la revisión de las medidas de política se basa en la llamada prueba manifiestamente inapropiada” (p. 203).

Por el contrario, cuando se invoca la proporcionalidad para impugnar la compatibilidad con el derecho dentro de un Estado hacia las medidas nacionales que afectan a una de las libertades fundamentales, la Corte Constitucional está llamada a equilibrar el accionar gobiernista frente a un interés nacional. El principio se aplica como un mecanismo de integración social y, como regla general, la intensidad de la revisión es mucho más fuerte. Se basa, al menos en la mayoría de los casos, en la noción de “necesidad” ejemplificada por la prueba de la “alternativa menos restrictiva”. Una medida nacional que afecte a las libertades fundamentales se considerará incompatible con la legislación, a menos que sea necesaria para lograr un objetivo legítimo y siempre que ese objetivo no pueda lograrse mediante otras medidas menos restrictivas del entorno ciudadano.

Esto no significa que decir que el principio implica un grado uniforme de escrutinio. Sigue siendo una herramienta flexible y de textura abierta, que oculta diversos grados de intensidad judicial dentro del comportamiento de las instituciones legales de un país. Un desarrollo distintivo es que, desde principios de la década de 2000, se ha ampliado significativamente su jurisdicción en materia de derechos humanos. Así, al evaluar la compatibilidad de las medidas nacionales con las libertades del Tratado de Derechos Humanos, se concentra no solo en si la medida en cuestión interfiere excesivamente con el accionar interestatal sino también en si impone una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, como, por ejemplo, el derecho a la vida familiar o la libertad de expresión.

En general, la protección de los derechos fundamentales ha sido un área de crecimiento para la aplicación de la proporcionalidad en los últimos años. Esto puede explicarse por varios factores. En primer lugar, en parte para aumentar su propia legitimidad y en parte como resultado de la presión de los tribunales nacionales y de la normativa constitucional, que ha ampliado significativamente su jurisdicción en ese ámbito. En segundo lugar, la introducción de la Carta de los Derechos Fundamentales como instrumento vinculante para Ecuador y su creciente invocación por parte de los litigantes ha aumentado el litigio de proporcionalidad como componente de los derechos de la Carta Magna dentro del mal accionar de los debidos procesos. Finalmente, el crecimiento de la legislación nacional en diversas áreas, como la regulación social, sanitaria y ambiental y, en especial, el campo de la libertad, la seguridad y

la justicia, ha incrementado la posibilidad de injerencia en la libertad individual y proporcionado un terreno fértil para la aplicación del principio.

El principio de proporcionalidad impregna todo el ordenamiento jurídico de un Estado. Como cita Carvallo (2021), “existen pocas áreas del derecho comunitario, si es que hay alguna, donde principio de proporcionalidad no sea pertinente” (p. 322). Los únicos casos en los que el Estado parece reacio a aplicar el principio son cuando se invoca en un intento de justificar el incumplimiento de la legislación nacional por parte del poder ejecutivo o gobierno. La aplicación del principio también está severamente restringida cuando la jurisdicción del propio país está excluida en virtud de los Tratados constitutivos internacionales, por ejemplo, en relación con la política exterior y de seguridad común en respeto a los Derechos Humanos.

El principio de proporcionalidad se aplica tanto a los actos de la Estado como a las medidas nacionales que entran dentro del ámbito de aplicación de la legislación penal y cubre tanto la acción legislativa como la administrativa. Una medida estatal que viole el principio puede ser invalidada por la Corte Constitucional y una violación del principio puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en las condiciones de violación a los derechos esenciales garantizados a todos los ciudadanos. Según una regla fundamental de interpretación constitucional, para Zurita (2020), “las medidas de un país y las medidas nacionales que caen dentro del ámbito de aplicación de la legislación de dicho Estado deben, en la medida de lo posible, interpretarse de conformidad con los principios generales del derecho, incluida la proporcionalidad” (p. 200).

Como principio general del derecho, la proporcionalidad ha sido desarrollada tradicionalmente por la Constitución principalmente con el fin de proteger al individuo de la acción intrusiva de las instituciones del Estado. Su fin, es complementar la subsidiariedad y proteger los intereses de los miembros frente a la ampliación de competencias de un manejo gobiernista o mal accionar de las instituciones públicas jurídicas. Si bien la subsidiariedad no se aplica en áreas donde el país disfruta de competencia exclusiva, la proporcionalidad puede atenuar la acción de un Estado incluso en esas áreas.

Así, establece expresamente que la proporcionalidad se aplica tanto al contenido como a la forma de la legislación nacional. Esto significa que, cuando el Estado actúe, para Verdesoto (2022), “la elección del instrumento jurídico no debe ser más prescriptiva de lo necesario y apropiado en las circunstancias” (p. 55). El grado requerido de intensidad de la intervención de

un Estado depende de los objetivos de la medida y de las circunstancias que justifican la acción constitucional. La elección de la medida jurídica ya forma parte integrante del análisis de subsidiariedad, por lo que, en este contexto, la subsidiariedad y la proporcionalidad deben verse como dos partes de un análisis combinado. De hecho, en los últimos años, la intervención de un país desde el sentido gobiernista en algunas áreas, como la normativa penal, se ha vuelto mucho más intensa con el uso creciente de regulaciones y, donde se usan directivas, una tendencia a favorecer la máxima armonización gracias al principio de proporcionalidad.

2.2.2. *El estudio dogmático*

2.2.2.1. *La dogmática jurídica en una perspectiva científico – teórica.*

El estudio doctrinario del derecho, para Cáceres (2021), “no es un campo científico en sí mismo, tampoco una disciplina en ningún sentido académico; sino un quehacer o producto como formulación del ejercicio del Derecho” (p. 187). Difícilmente se puede encontrar una proclamación más exigente de las diversas manifestaciones posibles del derecho que, la que hace más de medio siglo hizo Jerzy Wróblewski (2021), sobre la variedad de los “lenguajes del derecho”, quien expone; “por un lado, el derecho, y, por otro lado, la aplicación del derecho, y entre ellas se encuentra el estudio doctrinal del derecho y la jurisprudencia, con sus respectivos lenguajes, entendido como elemento dogmático” (p. 374).

En otras palabras, según Mallorca (2020):

La normatividad es una acción derivada de su positivación válida, y la ley en acción compuesta por series de deducciones basadas en aquellas en forma de decisiones reales; que, permite convertir reglas positivas en realidad prácticas, dentro de la comprensión social de la fuerza ordenadora final de la ley en la sociedad (p. 293).

El sentido del Derecho surge a partir de comprender las acciones dogmáticas de la revisión jurídica, que sigue representando también en una especie de normatividad, capaz de ejercer los efectos normativos indirectamente.

En el dominio del derecho, lógicamente referido, no hay entre ellos y por encima de estos, desde la narrativa de Ortiz (2020), “más que meras palabras (actos de habla), que sirven para representarlos y operarlos en un discurso que los trata y procesa, que forman un metasistema al reformularlos a un nivel superior o sistémico” (p. 183). De hecho, el objetivo

mismo de llevar un discurso es exactamente a este metasistema, como una interacción por descubrir y construir, dentro de un enfoque dogmático, contenidos que se creían ocultos detrás de las formas nominales de la ley, manifestadas autoritativamente; que según Magallanes (2020), son “contenidos que pueden interpretarse como organizados en un sistema coherente mediante las herramientas del análisis lógico – lingüístico del Derecho” (p. 390).

El objetivo de tal enfoque en la construcción de alguna representación científica, por medio de identificar correlaciones esenciales en la manifestación verbal de autoridad de la ley, desde su expresión fenoménica tomada como; según expone Marino (2021), “un agregado empíricamente y experimentable (por lo tanto, científicamente reconstruible) de hechos que son la base doctrinal del Derecho” (p. 383).

Es importante darse cuenta, que la ley y su aplicación se entiende, como dos componentes distintos que se complementan o compiten entre sí, aunque estudiar la ley sin estudiar simultáneamente su aplicación podría, en el mejor de los casos, ser relevante como un análisis analítico parcial contrastado dentro de sí mismo. Para esto, la investigación, que abarque solo cuestiones particulares (por ejemplo, para analizar el derecho aplicado desde la perspectiva de criterios nativos del derecho positivo, o para permitir la formulación de una dogmática construida exclusivamente sobre el derecho positivo), es un estudio limitado que carece de formalidad científica.

Aparte de eso, en todos los demás casos de la revisión conceptual del Derecho, para Fonseca (2022):

Los dos aspectos de revisión deben ser investigados como partes de una unidad única e integrada, donde, la existencia paralela de dos dogmáticas separadas, la del derecho escrito y la jurisprudencia, sería, al menos simplemente sin razón, una verdadera forma de comprender como se estructura el Derecho (p. 22).

En consecuencia, para Salgado (2020), “el estudio doctrinal del derecho no puede ser un campo científico en sí mismo” (p. 492). Es también, en cambio, la acción práctica misma. Es una parte, extensión, terminación y aumento de la praxis que, casi singularmente en el mundo, trata (artificialmente) cualquier manera textual, dada de la ley, como la encarnación de esta misma, inducido hacia cualquier *ius legal* sobre su conformación.

Cuando los estudiantes de derecho, conscientes del carácter falible de cualquier forma textual, se lanzan a producir proyecciones lógico - lingüísticas sobre textos jurídicos o normativas, y al hacerlo inevitablemente también realizan un análisis crítico de los mismos, según Galarza (2020):

Incrementan la rigurosidad de las presuposiciones incorporadas, resuelve las contradicciones latentes, llena los vacíos obvios y decodifica el significado de sus términos y conceptos a lo largo de la línea de una lógica uniforme, y luego produce un sistema lógico coherente basado y como resultado último de todos, desarrolla el derecho, en su oportuna realización dogmática (p. 522).

Al hacerlo, el erudito realiza un trabajo que, naturalmente, podría haber sido realizado por quienes redactaron la ley (dado que el deseo y la expectativa de tal finalización y podían detectarse ya en la compilación del derecho consuetudinario); para luego, a partir de la gran obra de codificación, llegar finalmente a su forma perfecta apenas superada hasta el día de hoy en la generación normativa del Derecho; todo esto, sin embargo, no hizo y de hecho no puede hacer innecesaria la posterior integración de la retroalimentación de refinación dogmática (repetidamente, como las condiciones y las prácticas cambian sin cesar) por parte de aquellos cultivadores exigentes de la praxis teorizada que emprenden esta construcción del sistema doctrinal como autores, para mejorar el accionar jurídico del Derecho.

Porque, para Armijos (2021), “debe recordarse que ni un solo intento es lógicamente necesario, sino que es alternativo y concurrente, es decir, muestra un cierto óptimo (teorizado en la práctica) como mucho, cuando se revisa las bases dogmáticas del Derecho” (p. 183).

La mayoría de los grandes sistemas operativos (fábricas, puentes, plantas generadoras de energía hidroeléctrica, de manera similar a las capacidades basadas en computadoras) alguna vez fueron diseñados por talentos científicos, sin embargo, sus productos relacionados no son materia de ciencia, más bien, en el mejor de los casos., estas son aplicaciones puramente prácticas surgidas del matrimonio con la ciencia y ciertos resultados de varias otras formas de comprensión humana.

Por lo tanto, ni siquiera el estudio doctrinal del derecho, según Tavera (2021), "reconoce cognitivamente el ejercicio jurídico" (p. 55), sino que le da una estructura más sofisticada, lingüística y lógicamente organizada, en consecuencia, de mayor nivel a una

manifestación formal, que de otro modo tiene significado solo en y como vinculado a su apariencia arbitraria dada. En consecuencia, para Pedrosa (2020) “ningún resultado de la dogmática puede ser verificado o falsificado” (p. 173).

Conceptualmente, se debe promover un entorno habitable, limpiar las cosas, y promover una práctica cuidadosa y buena practicidad; también organizarse y revisar la conformación del Derecho. Así, el cultivo de la dogmática jurídica es un paso práctico en la dirección del derecho ideal geométrico del positivismo, que va más allá de la mera postulación del derecho como su figura de concepto, que en todas sus maneras intentadas permanece contingente. En ocasiones, por supuesto, puede ser cada vez más estrecho, pero no puede alcanzar tal grado de correlación, equivalencia y coherencia sistémica que por su propia naturaleza excluya la posibilidad de otras reconstrucciones.

Como este intento de refinar el sistema a través de la clarificación interna alcance una cierta profundidad en el Derecho, de hecho, se podría requerir una mayor descomposición que puede manifestarse a nivel del conjunto del sistema jurídico o distribuirse entre las diversas ramas de la ley. Sin embargo, conviene recordar cómo se eleve la atención desde el nivel de una determinada rama del derecho que está unida por un conjunto singular de especificaciones profesionales al nivel de todo el sistema legal es proporcionalmente menos probable que se encuentre la autodisciplina sistémica que podría ser característica de los niveles inferiores, y como resultado se obtenga con cada vez menos elementos que sería (de lo contrario) necesario para el desarrollo integral y metódico de una reconstrucción conceptual sistémica del derecho por medio del estudio dogmático.

2.2.2.2. El proceso de conceptualización de la dogmática jurídica.

Cuando se conceptualiza el material lingüístico disponible, para ser tratado con semántica y lógica, de acuerdo con alguna sistematicidad legal, de hecho, según Barriga (2021), “se crean algunos locus taxonómicos compuestos por lo que es o son esencialmente palabras aleatorias, que son usadas a falta de una mejor forma de comunicación del modo que se debería comprender el derecho” (p. 182). De tal modo, la vinculación dogmática permite al derecho y las diferentes normativas, establecer las bases de evolución jurídica del fondo punible.

Sin embargo, esta manera de generar unidades taxonómicas en sí misma, está potencialmente en constante cambio y flujo; como tal, la cuestión de qué y dónde (a qué nivel)

terminará convirtiéndose en un elemento demarcador (es decir, un identificador taxonómico jurídico) depende, entre otras cosas, de una cierta dinámica interna, además, de una fluctuación; y la cuestión de lo que funcionará en calidad de exactamente lo que únicamente, habrá sido definido por toda la contextura del sistema jurídico.

De manera similar, es todo el sistema el que está potencialmente en juego como resultado de la división conceptual, clasificación, categorización, jerarquización, como conclusión de las operaciones mentales. Sin embargo, para Quezada (2020), “no es el caso que simplemente las palabras se conviertan en conceptos y luego sean manipuladas más dentro de alguna cadena lógica” (p. 153); lo que está en el centro del asunto, es más bien que todos estos pueden servir como bloques de construcción y cimientos para un metasistema, cuyas propiedades se habrán definido a través de su integración en este precepto hacia el Derecho. Además, en un metasistema de este tipo, que es tanto más estricto cuanto más contingente; se podría ser potencialmente diferente ejecutado e interpretado de manera diferente en función del mismo material postulado debajo de él, como refieren las bases de todo estudio dogmático.

Se trata ciertamente de un enfoque excesivamente simplificado si se imagina una visión de la existencia bipolar, donde, por un lado, está la materia del lenguaje (revestida en su forma dada en cada momento), y por el otro, la dogmática jurídica, como una especie de disfraz de lo anterior, con el manto de la taxonomía jurídica. En realidad, sin embargo, pueden representarse como ondas que fluyen y, que siempre están posicionadas en fases opuestas de algún tipo de visión de la existencia del Derecho.

Así, para Naranjo (2022):

Tan pronto como se tiene la ley, su primera comprensión analítica provoca el surgimiento de una especie de dogmática; y tan pronto como esta comprensión se transponga al ámbito dogmático, su primera aplicación práctica contribuirá, a su vez, también a tener una calidad jurídica más rica (p. 221).

En consecuencia, cualquiera que sea el avance que se exhiba, la ley, y su contraparte dogmática resultan estar mutuamente pre condicionadas. Al hacer elecciones en presencia de alternativas, elegir de acuerdo con las preferencias, ponerse del lado de una de varias conceptualizaciones diferentes (competitivas) y optar por un procedimiento técnico sobre otro, siempre aumenta la contingencia de la variante doctrinal mientras que, por la misma razón, los

contextos más amplios de los esfuerzos políticos dirigidos a la ley o de los ideales de orden social manifestados en la ley, también pueden replantear arreglos dogmáticos en un lugar taxonómico superior.

Sin embargo, esta dinámica ondulatoria contraria formada entre el derecho y su dogmática no solamente actúa como una fuerza constantemente relativista, que hace que el derecho dependa de la dogmática y viceversa, sino que, también según Rayo (2021) “impide la formación de tal estado estático, donde podría haber cualquier discusión razonable sobre la inmutabilidad sistémica, un estado fijo de constancia o incluso cualquier equivalencia lingüístico - lógica final” (p. 302).

Por lo tanto, solo se puede abordar la naturaleza sistémica del estado real o su rigidez; donde, los principales hilos y desvíos del acto de creación del sistema, independientemente de si se habla de correlación lógica o lingüística (deducción o cualquier acto de conexión: asignación o coordinación) pueden, teóricamente, ser reconstituidos por otros componentes en un nuevo orden, como resultado de cualquier cambio real (formal o hermenéutico) que ocurra en la parte superior o en la parte inferior de la cadena operativa original del aspecto jurídico del Derecho.

Independientemente de los grandes avances que haya dado el derecho (cuyo conjunto de reglas se vuelve normativo también a través de su dogmática mientras se restablece como una esfera de normas interrelacionadas) ha dado para distanciarse de las tradiciones del derecho romano clásico (que se desarrolló más a través de la doctrina jurídica anglosajona clásica a su manera), está, sin embargo, sujeta a cambios con respecto a su dogmática, iniciados por cualquier nuevo desafío, o factor recién manifestado que surja de la aplicación de la ley (o cualquier fuerza de teoría teórica). Dicha naturaleza tiene un efecto sobre la aplicación del derecho, y este cambio puede llevar, según Paredes (2021), a “la reorganización de la estructura dogmática del derecho universal” (p. 485).

De alguna manera, esto es similar a cómo en la jurisprudencia el método de distinción puede resultar en la reevaluación o reinterpretación del mensaje que puede descifrarse de cualquier caso particular presentado recientemente y más precisamente bajo la revisión ecuatoriana, la interpretación de la ley por parte del juez (declarando lo que es la ley), acción que, está siempre condicionada a la evaluación del caso específico, en función de decisiones

anteriores, cuando la evaluación adjudicativa real de los hechos puede alterar el mensaje presentado por los precedentes.

En consecuencia, la dogmática, por un lado, y como tal, al mismo tiempo, se puede afirmar que lleva la promesa de la plenitud, y, por otro lado, es siempre de naturaleza transitoria, porque desde la narrativa de Parreño (2020), “en un momento dado está meramente en estado de desarrollo” (p. 103). Así, la dogmática tiene una naturaleza dual inalienable, independientemente de que, se deduzca su existencia de la noción de que, según Bodega (2021), “se debe tomar una decisión que resulte en acción, y en la toma de decisiones, donde no se puede confiar en la certeza” (p. 244).

En cambio, se la atribuye una cualidad sistémica supuestamente completa derivada de su ser la forma exclusiva de la manifestación de la ley; que, por lo tanto (para todos los efectos) es un dato axiomáticamente establecido, donde, simplemente se postula de esa manera y así finalmente se reconoce en su carácter aleatorio y falible una cualidad sistémica hipotética, que al mismo tiempo puede requerir exposición, clarificación y el proceso de hacerla explícita.

Finalmente, existe otro factor más en la sistematicidad de la dogmática jurídica. Es decir, incluso su permanencia relativa es solo una cuestión de reconstrucción, una función de la perspectiva elegida. Quizás un profesional en derecho pueda encontrar puntos estructurales fijos en un sistema que lleve la promesa de permanecer inalterable en el tiempo, exclusivamente si se identifica la raíz de la permanencia en su naturaleza lógica, como un axioma sistémico.

Sin embargo, una vez, al igual que con las teologías construidas sobre revelaciones, que son los modelos para el estudio doctrinal del derecho, se puede buscar el modo de descifrar, comprender o dar sentido, detrás de la autoridad impuesta por el texto sagrado constitucional, cuya dogmática, aunque, todavía puede aparecer en una forma conceptualizada construida lógicamente, sin embargo, ya en un contexto hermenéutico, en definitiva, en la dualidad culturalmente comprendida por la permanencia histórica de la naturaleza física de sus signos y el históricamente ligado a sus significados, se debe reconocer ante una cadena progresiva de desarrollo dogmático.

No obstante, si de hecho cada nuevo estado del derecho evoluciona (teóricamente hablando) reorganiza el estudio doctrinal del derecho, es decir, si el derecho y su estudio doctrinario están en constante interacción y, por lo tanto, se mueven siguiendo un patrón

ondulatorio entre sí, dándose así constantemente nuevos impulsos, también se puede suponer que la política jurídica tiene una relación similar de acompañamiento con la interacción dogmática.

Esto es así porque, este último no es un factor de actuación independiente, como cita Verdesoto (2022), “solo demuestra el alcance y la dirección en que el derecho en acción se establece, planifica, armoniza y coordina en la legislación o en la aplicación del derecho” (p. 183). Bueno, incluso en este sentido, el estudio doctrinario del derecho no presagia novedad creadora, ni exhibe un carácter independiente, donde, sin embargo, el esfuerzo por homogeneizar y cohesionar en lo posible la base conceptual y las potencialidades sistémicas se sigue dando en este mismo ámbito y se está produciendo en este contexto al revisar o generar estudios de índole dogmático - jurídico.

2.2.3. El delito de femicidio dentro de la normativa penal.

2.2.3.1. Conceptualización del femicidio.

Una de las tareas más importantes al hablar de femicidio es aclarar su diferencia con el homicidio simple de mujeres. Mientras que el homicidio hacia una mujer es cualquier asesinato de personas de este género sin importar las circunstancias; el femicidio es desde la narrativa de Quinde (2021), “el asesinato de mujeres o niñas por razones únicas de pertenecer a dicho grupo social” (p. 38). Un homicidio de mujeres puede clasificarse como femicidio, investigando las circunstancias de la muerte y la relación existente entre la víctima y el asesino. Entre los diferentes tipos de femicidios que existen, el asesinato de un compañero íntimo (femicidio de pareja íntima) y el asesinato de una mujer precedido de violación sexual (femicidio sexual no íntimo), son los más comunes en América Latina.

El concepto de femicidio se remonta a 1900; de hecho, según la especialista en femicidios, Diana Russell (2019), el término femicidio se utilizó por primera vez en el Reino Unido para significar "el asesinato de una mujer" (p. 108). Sin embargo, el neologismo permaneció en desuso hasta la década de 1970, cuando ganó relevancia gracias a los movimientos feministas, que lo reintrodujeron y politizaron en un esfuerzo por llamar la atención sobre los efectos nocivos de la desigualdad de género dentro de los Derechos Humanos, a modo de crítica hacia las Naciones Unidas.

2.2.3.2 El delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal

La Constitución de la Republica, vigente desde octubre de 2008, se caracteriza por su contenido ampliamente garantista de derechos. Este marco constitucional obligó a armonizar el ordenamiento jurídico, para lo cual ha sido necesario derogar, reformar o promulgar nuevas leyes y otras normas.

En este contexto, la Asamblea Nacional discutió y aprobó el Código Orgánico Integral Penal que derogó el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, leyes especiales en materia penal y otras con el objetivo de que el Estado ecuatoriano cuente con un solo cuerpo normativo en materia penal que se adecue al mandato constitucional, a las demandas y necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia en agosto de 2014 y en él se ha incluido las demandas del movimiento de mujeres. Tratándose de la muerte de las mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género, se creó el tipo penal de femicidio, incluido entre los delitos que lesionan el bien jurídico vida.

Es menester dar a conocer lo que refiere la norma penal ecuatoriana en relación al tipo penal del Femicidio:

Art. 141.-Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

A fin de alcanzar una mejor comprensión del delito de femicidio contenido en el Código Orgánico Integral Penal, COIP es necesario estudiar sus elementos constitutivos como el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica, agravantes, atenuantes y sanción penal.

2.2.4 Sobre el Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el delito determina los valores o bienes afectados por la conducta típica. Los bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal corresponden a bienes e intereses que dentro del sistema jurídico son considerados especialmente valiosos para el orden social, conforme lo determina el legislador.

Dentro del COIP, el Legislador ecuatoriano ha calificado como bienes jurídicos protegidos por la norma penal una serie de derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el doctor Ernesto Albán Gómez, en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal 2014 sostiene lo siguiente: “la Constitución establece una serie de derechos de la persona, pero éstos adquieren una vigencia práctica solamente cuando se convierten en bienes jurídicos con protección penal, es decir cuando la ley penal tipifica los delitos correlativos a estas garantías. Tales, por ejemplo, en el Código ecuatoriano, los delitos contra la libertad individual (Art. 160), contra la intimidad (Art. 178), contra la inviolabilidad de domicilio (Art. 181), contra la libertad de expresión (Art. 183), contra la libertad de culto (Art. 184), etc.”

Este es el caso de los delitos contra los derechos de libertad previstos en el libro primero del COIP, capítulo segundo, sección primera titulada “Delitos contra la inviolabilidad de la vida” en cuyo artículo 141 se incluye el delito de femicidio.

El derecho a la inviolabilidad de la vida ha sido calificado por el legislador como un bien jurídico protegido en el ámbito penal. Nos remitimos al artículo 141 del COIP y considerando que el sujeto pasivo de este delito será siempre una mujer, podemos afirmar que el bien jurídico protegido por el femicidio es la vida de las mujeres.

En una comprensión mucho más amplia de la denominación que hace la norma penal a la sección donde se encuentra tipificado el femicidio, en concordancia con el artículo 66, numeral 3, literal b de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén do Pará , podemos decir que este tipo penal extiende su ámbito de protección al derecho de las mujeres a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Sujeto activo del delito.- Se entiende por sujeto activo a la persona que incurre en la conducta típica, quien comete el delito. El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina el sujeto activo del femicidio así: *“La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”*. La expresión: “la persona que” deja claro que el sujeto activo del delito de femicidio es un sujeto indeterminado y no calificado, pero su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder, lo que se analiza a continuación.

Sujeto activo indeterminado.-La norma se refiere al sujeto activo sin definir si se trata de un hombre o de una mujer, solo ha dicho “la persona que”; por tanto, podría incurrir en el delito de femicidio cualquier persona sin importar su género, un varón o una mujer, a esto la doctrina califica como sujeto indeterminado.

La indeterminación genérica del sujeto activo rompe el esquema trazado por la doctrina feminista. En el marco de la violencia contra las mujeres, históricamente solo los varones se han encontrado en posición de ventaja y superioridad frente a las mujeres; por tanto, el sujeto activo de estos delitos siempre ha sido un varón.

Siguiendo esta lógica, se podría pensar que los varones son los únicos que pueden incurrir en el delito de femicidio, negando con ello la posibilidad de que este delito también sea cometido por mujeres. Si eso es así, entonces un sujeto activo genérico impediría que el tipo penal de femicidio abarque el fenómeno deseado y alcance el objetivo esperado.

En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que esto supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres (...) En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia – y al principio de culpabilidad- respecto a que la condición de hombre se

transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contraria al Derecho penal del acto, puesto que la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurra en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que se volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal. (Vasquez, 2009, págs. 76, 77)

Señalar un sujeto activo del delito indeterminado y no cerrarlo ante la única posibilidad de que sea cometido por un hombre, concuerda con la Declaración Sobre el Femicidio aprobada en la cuarta reunión del Comité de Expertas/os (MESECVI), el 15 de agosto de 2008 en Washington, que define al femicidio como aquella muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Ésta es una de las definiciones más actuales de femicidio. De su contenido se infiere que la única exigencia para que exista el delito de femicidio es que se cometa en contra de mujeres por razones de género. Esta definición no restringe el cometimiento del delito al varón, lo que abre la posibilidad para que el sujeto activo también pueda ser una mujer o una persona con una opción sexual diferente. Así por ejemplo, es posible encontrar un sujeto activo mujer, dentro de una relación lésbica.

El sujeto activo indeterminado del delito de femicidio tipificado en Ecuador, garantiza de mejor manera la presunción de inocencia del posible sospechoso o sospechosa y deja abierta la posibilidad de que este delito sea cometido por un varón o una mujer, lo que no riñe con la normativa internacional ni con el concepto de femicidio.

2.2.5 Sujeto activo y relaciones de poder

Conforme el artículo 141 del COIP, el sujeto activo actúa como “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. Este elemento que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida.

Las “relaciones de poder” a las que se refiere la norma son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y someter a las mujeres. Estas relaciones se exteriorizan en cualquier tipo de violencia.

El sujeto activo del femicidio actúa en un contexto cultural, donde prevalece el dominio masculino patriarcal expresado en el sexismo y sus formas como el machismo, la misoginia y la homofobia.

- - Se denomina sexismo a la discriminación que se ejerce sobre un individuo por su sexo, El **sexismo** patriarcal se base en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente que los varones y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y la violencia.
- - El **androcentrismo** es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la
- - La **misoginia** es el odiar o despreciar a la mujer o lo femenino. La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los varones y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes e incapaces. La misoginia es certera cuando ni siquiera nos preguntamos si la dominación genérica a las mujeres es injusta, dañina y éticamente reprochable. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.
- **machismo** como magnificación de los hombres y lo masculino y en particular, de la virilidad. Tras la sobrevaloración de los varones y lo masculino se interioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino.

Se expresa en el como si fuese natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres. La misoginia es política porque solo por ser mujer la persona es discriminada, interiorizada, denigrada, abusada, marginada, sometida, confiscada, excluida y está expuesta al daño. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que oprime a las mujeres antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, solo por su condición de género.

- La **homofobia** supone que la heterosexualidad es natural, superior y positiva, y por antagonismo, se supone que la homosexualidad es inferior y es negativa. La homofobia concentra actitudes y acciones hostiles hacia las personas homosexuales; y, como en otras

formas de sexismo, la violencia hacia el sujeto activo del femicidio se orienta por patrones culturales arraigadas en ideas sexistas, misóginas y de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Éste cree tener el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas. Como resultado de su accionar refuerza el orden social que pone al agresor en una situación de superioridad

Cualquier tipo de violencia.- El texto del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere de manera indeterminada a “cualquier tipo de violencia”. La norma no califica esta violencia. El artículo 13 del COIP dispone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los homosexuales se considera legítima, incuestionable, justificada. entender que esta relación se exprese y se materialice a través de la violencia frente a la víctima. Se trata de relaciones de poder desiguales, entonces es lógico instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los tipos penales deben interpretarse en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. Siguiendo estas reglas de interpretación es importante considerar las disposiciones de los tratados internacionales y para entender el término “violencia” podemos recurrir a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, esto es: “Violencia: Acción y efecto de violentar o violentarse”.

Aunque la norma no califica la violencia y apelando a su sentido literal bien puede ser entendida de manera amplia, es importante ubicar este elemento en el contexto del tipo penal materia de análisis. Según el cual, la violencia descrita en el tipo penal debe ser la manifestación de relaciones de poder entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito, se trata de violencia ejercida de cualquier manera en perjuicio de la mujer, lo que la doctrina denomina violencia de género y nos remite a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", que en el artículo 1 define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De la misma manera, el Código Orgánico Integral Penal al tipificar el delito de femicidio, la violencia a la que se refiere es el resultado de las relaciones de poder, se trata de violencia de género aunque las formas de expresión de este tipo de violencia puede ser muy variada.

2.2.6 Sujeto pasivo del delito

Se entiende por sujeto pasivo a la persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina el sujeto pasivo así: “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”.

Según el contenido literal de esta parte de la norma, se debe entender que el sujeto pasivo del femicidio es una mujer.

Entender que el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer resulta lógico porque este delito es el resultado de relaciones de poder desiguales, inequitativas, propias de la sociedad patriarcal que subordinan a la mujer. Se trata de un elemento característico que debe ponerse en evidencia dentro del proceso penal.

Del contenido del texto analizado se debe resaltar que se refiere a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Lo que permite incluir entre las posibles víctimas no solo a las mujeres consideradas desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales.

Es sujeto pasivo de femicidio la “mujer por el hecho de serlo”, esto podría hacer relación a una noción esencial de la mujer que se sustenta en características biológicas. Una persona que por su sexo nació hembra y que por su construcción social se identifica con el género femenino y es mujer. Su sexo y su género se corresponden.

Es sujeto pasivo de femicidio la “mujer...o por su condición de género”. Es importante recordar que por género se entiende el sexo socialmente definido, es decir que género no es sinónimo de sexo; en cuanto el sexo es biológico, el género está construido histórica, cultural y socialmente, nacemos machos o hembras pero nos hacemos varones o mujeres. Considerar a

una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos discriminados, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes bien podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio.

2.2.7 Propuesta de lineamientos que fortalezcan la práctica garantista en la judicialización del delito de femicidio

En este capítulo se plantean lineamientos que fortalezcan la práctica garantista para una judicialización efectiva del femicidio para ello en primer lugar se establecen los lineamientos para el análisis del delito, la valoración de la prueba y la debida diligencia con la que deben actuar los operadores de justicia y la determinación del agresor y, en segundo lugar, se establecen lineamientos para aplicar los enfoques de género y derechos humanos en las sentencias de femicidio. Para la formulación de estos últimos se toma en consideración el marco conceptual de la violencia contra las mujeres y el femicidio como la forma más extrema de violencia contra estas, así como los resultados arrojados del análisis de las sentencias de femicidio, realizado en los capítulos precedentes.

2.2.8 Lineamientos para el análisis del delito de femicidio.

La razón para que sea calificado un delito como femicidio es que esté relacionado con su condición de ser mujer o que esté motivado por razones de género. La diferencia entre el delito de femicidio y el homicidio de un hombre o de una misma mujer es el contexto en el que este se genera, es decir, si la muerte violenta es perpetrada en un contexto que busque reforzar patrones culturales asignados a lo que significa ser mujer, entendido como: debilidad, subordinación, feminidad, opresión, delicadeza, entre otros y, por otro lado, donde se evidencie patrones culturales arraigados a ideas misoginias, patriarcales, machistas y discriminadoras, si es así, estamos frente a casos de femicidios.

Las y los juzgadores al momento de sentenciar los casos de femicidios deben analizar si la investigación de una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género les permite, entre otras:

Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimientan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país:

Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado; ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;

Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito; evitar juicios de valor sobre conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”).

Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moralidad religiosa, no desempeñar actividades masculinas (...)); y Viabilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.

Los elementos culturales antes descritos permiten a las y los juzgadores considerar que los femicidios no son y tampoco deben verse, bajo ninguna circunstancia, como casos aislados de la violencia machista contra las mujeres sino más bien deben ser vistos y analizados en el contexto de un continuo de violencia en donde se evidencia la subordinación de la mujer.

Por otro lado, la muerte de mujeres por razones de género se refiere a las distintas manifestaciones de violencia y también debe analizarse su interrelación con factores, económicos, culturales, etarias y raciales y, a la vez, cómo éstos interactúan con otros múltiples factores de exclusión y discriminación. Por esto, es necesario no sólo buscar en el resultado de la conducta delictiva el impacto que se genera en la víctima y sus familiares sino también la repercusión que tiene en el agresor y en la sociedad.

Cuando nos referimos a razones de género estamos frente a que las investigaciones se deben realizar con perspectiva de género, esto quiere decir que, se debe analizar las

conexiones que existen entre la víctima de violencia y otros derechos humanos vulnerados, buscando identificar la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de ser mujer. Así también se debe identificar las distintas manifestaciones de violencia que antecedieron al hecho, las que se dieron durante el hecho e incluso las que se dieron después de la muerte de la víctima.

Es adecuado que la misoginia en el femicidio sea considerada como uno de los elementos que permitan a los administradores de justicia determinar los distintos tipos de agresión empleados por los victimarios para legitimar su poder. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como que fuesen completamente natural los comportamientos machistas, discriminadores, agresivos contra las mujeres por el simple hecho de serlas, es decir por su condición genérica.

El análisis de las y los administradores de justicia debe basarse en la identificación de las razones de género que expliquen la muerte violenta, es decir, el contexto, las circunstancias, los antecedentes, el modus operandi, las relaciones interpersonales y de intimidad, la situación de riesgo de la víctima y las desigualdades entre la víctima y el victimario. Estos elementos claramente identificados permitirán esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo del delito.

Para el análisis que corresponde a la calificación del delito, las y los administradores de justicia deben analizar de forma detallada el modus operandi de las muertes violentas de mujeres que sufrieron las distintas formas de agresiones que denotan crueldad, odio, daño, saña y desprecio por sus vidas, además de la dominación e imposición de la fuerza. Todo esto devela de forma clara la intencionalidad del agresor de dar muerte a la mujer. Adicionalmente, en la mayoría de casos los responsables son personas cercanas a la víctima: pareja, ex pareja, familiares o conocidos.

Las sentencias analizadas reflejan un esfuerzo de los administradores de justicia en la aplicación de doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, no se desarrolla de forma articulada y con un profundo análisis al momento de elaborar los argumentos que terminan con la sentencia fundamentada, es decir, no se analizan todos los elementos del tipo penal y peor aquellos relacionados con la discriminación, los roles y los estereotipos de género.

2.2.9 Sobre el tipo penal

A fin de comprender en un sentido más amplio el delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano es necesario estudiar los elementos constitutivos del tipo penal: bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, la conducta típica, agravantes, atenuantes y la sanción penal, pero el análisis debe tener enfoque de género y derechos humanos y en la mayoría de casos se evidencia ausencia de estos enfoques.

2.2.10 La conducta típica

Respecto a la conducta típica, se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito, así se refiere a la persona que “dé muerte”. La conducta prohibida en el delito de femicidio es la acción que tiene como resultado la muerte. Las y los administradores de justicia deben determinar esta conducta prohibida en el marco de las relaciones de poder manifestadas a través de los diferentes tipos de violencia ejercida contra la mujer, caso contrario podrían calificar con otro tipo penal.

Por otro lado, se debe analizar los agravantes del tipo penal específico, femicidio y de la infracción penal en general, así como también, los atenuantes de la infracción penal en general. Los primeros dan cuenta de la gravedad del tipo penal y como consecuencia se puede incrementar la pena, los segundos ayudan a disminuir la sanción penal.

2.2.11 Las circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes del delito de femicidio están previstas en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y cuando concurra una o más de las de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Las circunstancias agravantes antes descritas muestran que este delito incrementa la pena cuando se evidencia que existe o se busca restablecer una relación de pareja en la que se muestren relaciones de diversa índole o cuando se cometa en presencia de hijas, hijos o familiares. Por lo tanto, este delito cuenta con agravantes propias, sin perjuicio de que se pueden también analizar y aplicar las agravantes a la infracción penal en general.

Las circunstancias agravantes de la infracción penal se encuentran descritas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal y regulan que cuando se establezca la presencia de una un más agravantes, el Tribunal Penal deberá imponer la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, conforme lo establece el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios,

trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción. 17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo. 18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

De conformidad al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, la pena máxima para el delito de femicidio es de 26 años de privación de la libertad, en caso de existir agravantes de la infracción penal en general, esta pena se incrementaría en un tercio, es decir que esto corresponde a 8 años, 8 meses, dando como resultado una pena privativa de libertad total de 34 años, 8 meses.

En referencia a las circunstancias atenuantes de la infracción penal se puede decir que son aquellas que acompañan a la conducta prohibida del tipo penal y que como consecuencia pueden disminuir la pena. Estas circunstancias se encuentran previstas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, donde se establece que si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Adicionalmente, el artículo 46 del mismo cuerpo legal prevé el atenuante transcendental, que se refiere a la persona que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación. En este caso se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

La pena o sanción aplicable al delito de femicidio se encuentra prevista en el mismo artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, ésta es la pena privativa de libertad de 22 a 26 años. Sin embargo, esta puede verse modificada cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes.

Como se señaló anteriormente, si existen agravantes propias del delito de femicidio, la pena será la máxima señalada en el mismo tipo penal, es decir, 26 años, pero si se encuentran agravantes de la infracción penal, la pena se incrementará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, esto es aumentada en un tercio y, en el

caso de encontrarse circunstancias atenuantes de la infracción éstas hacen que la pena se reduzca en un tercio, siempre que no haya circunstancias agravantes.

Es importante señalar que el femicidio no se produce solamente en el espacio privado y que el sujeto activo no siempre es una persona que tiene relaciones de intimidad con la víctima, sino que este delito puede ser cometido por personas cercanas, vinculadas o no a la víctima y se puede producir en espacios públicos y privados.

El femicidio tal como este definido en nuestro Código Orgánico Integral Penal abre las posibilidades tanto a que éste sea cometido por un hombre o una mujer como a que pueda ser cometido por una persona que tenga cercanía o no a la víctima. Por lo tanto, les corresponde a las y los administradores de justicia el identificar las relaciones de poder ejercidas por los victimarios, que son propias de una sociedad patriarcal, machista, misógina y discriminadora.

2.2.1 La Valoración de la prueba y diligencia debida

El mandato constitucional y legal de investigar e impulsar el proceso penal le corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, esta requiere de un trabajo coordinado y armonizado entre los operadores de justicia (agentes policiales, agentes fiscales, peritos especializados, entre otros), pues es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de presuntos femicidios depende, de manera directa de la prueba solicitada e identificada por los distintos Fiscales del caso, así como la prueba producida por los diferentes peritos especializados.

Como bien se ha mencionado, la carga de la prueba en estos casos la tiene la Fiscalía, es tarea de los administradores de justicia hacer un análisis adecuado, sin sesgos, amplio y motivado con fundamento en las circunstancias y los contextos específicos, las formas o tipos de violencia, los antecedentes y las diversas manifestaciones de violencia, los elementos asociados a las características de las víctimas y éstas deben ser analizadas a partir de sus diferencias económicas, culturales, etarias y raciales, entre otras.

La investigación en casos de femicidios debe recabar los medios probatorios necesarios para demostrar los elementos estructurales del tipo penal, esto es: el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, modus operandi, grado de participación, los posibles móviles del hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes y el concurso de delitos, entre otros. En el

caso del femicidio el móvil del hecho es un aspecto de suma importancia pues éste permite o facilita identificar los motivos por los cuales se llevó a cabo el delito, ya sea por odio, discriminación o la condición de género. Así también como es indispensable considerar el concurso de otros delitos tales como el secuestro, la desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte de armas, entre otros.

Con la finalidad de conservar las pruebas materiales que sirvan como elementos probatorios dentro de las causas, en los casos de femicidios se deben realizar actos urgentes tales como inspecciones en el lugar del crimen, inspección al cadáver, entrevistas e interrogatorios, partiendo de la idea inicial que, en el caso de una muerte violenta de una mujer, a excepción de un accidente de tránsito, corresponde a un femicidio, esto será descartado o confirmado una vez que se realice la investigación correspondiente.

Las y los administradores de justicia deben analizar varios parámetros que permitan sancionar adecuadamente la conducta delictiva y lo deben hacer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones partiendo de una posición objetiva y sólida que evite prejuicios que puedan afectar la decisión del caso. La valoración adecuada de la prueba debe permitir determinar la responsabilidad del agresor en base a las características del delito de femicidio.

Los femicidios constituyen conductas criminales planificadas por los agresores de forma paulatina que unidas a los factores contextuales facilitan a que éstos lleven a cabo el delito. En los casos de violencia contra la mujer, el elemento más destacado es la violencia continuada y mantenida en el tiempo dirigida a la misma mujer en el escenario privado o íntimo de la convivencia de pareja lo que permite que finalmente se dé el femicidio.

La valoración de la prueba en los casos de femicidios consiste en encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a la mujer por considerar que su conducta se aleja de los roles establecidos como adecuados o normales de acuerdo a la cultura, la demostración de la discriminación y el odio contra la mujer se evidencia en las distintas formas de violencia empleada contra éstas.

Para analizar la prueba es necesario determinar las circunstancias y los contextos específicos que pueden dar lugar a algunos de los elementos asociados al delito de femicidio. Los contextos deben ser analizados con la situación económica, social y cultural de la víctima,

su edad, su condición física y psicológica e incluso su condición sexo genérica, entre otros elementos.

La investigación de las distintas formas de violencia, que, si bien debe hacerlo la Fiscalía, deben ser analizadas por las y los administradores de justicia pues esto refleja las razones de género implícitas en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general de violencia, sino que es necesario identificar los factores contextuales al comportamiento específico del agresor donde se manifieste la discriminación, desigualdad y actitudes machistas y misóginas, sin que esto signifique estereotipos para con el autor del crimen.

Es importante que las y los administradores de justicia recuerden que los femicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo reiterado de violencias, desigualdades y discriminaciones, en este sentido, es importante que se investigue los antecedentes de esta violencia y si éstos fueron conocidos de forma previa a la muerte de la mujer, pues esto permitirá hacer un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas en su momento para evitar el femicidio.

Una vez conocidos los hechos del caso, incluidas las medidas previas adoptadas o no es importante que las y los administradores de justicia encuadren estos hechos fácticos con las normas penales aplicables al tipo penal de femicidio por medio del análisis jurídico de los hechos. Este análisis debe consistir en la demostración de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Para llegar a una sentencia es necesario conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura que las y los administradores de justicia les den a las pruebas aportadas por las partes. En este punto es importante que la valoración de la prueba no se vea contaminada por la valoración estereotipada por quienes investigan el hecho, así como por las consideraciones que se hagan en el momento en que se analice el contexto en el que se dio el hecho.

2.2.14 El Femicidio en Latinoamérica

La llegada del concepto a Latinoamérica fue bien recibida por sus compañeras feministas. Al traducirlo al español, el vocablo sufrió una interesante modificación formal y teórica, que apuntó a una mejor comprensión de la realidad de la región. La activista feminista mexicana Marcela Lagarde (2021), decidió utilizar el neologismo del femicidio en lugar de

traducirlo literalmente al español femicidio, para agregar “el elemento de impunidad, violencia institucional y falta de debida diligencia de América Latina hacia las mujeres” (p. 332).

Para entender el femicidio se necesita considerar el contexto de Baldeón (2021), como un “fin continuo de violencia contra las mujeres, frente a patrones generales de discriminación contra las mismas y la impunidad tolerada de los perpetradores” (p. 192)

Los diferentes tipos de violencia en relación con el perpetrador y con su naturaleza son muy variables. En primer lugar, engloba la violencia autoinfligida, generalmente como consecuencia de la violencia de género, como el suicidio - femicidio. En segundo lugar, está la violencia colectiva, cometida por grandes grupos como las milicias y los grupos terroristas. En tercer lugar, comprende la violencia interpersonal, que es el tipo más común de violencia contra las mujeres.

Esta última se subcategoriza en violencia familiar, de pareja íntima y violencia comunitaria. La violencia familiar y de pareja íntima se inflige, según Camacho (2020), “entre miembros de la familia y parejas íntimas, por lo general, aunque no exclusivamente, en el hogar” (p. 283); y se ha encontrado que el femicidio es en la mayoría de los casos su resultado letal. Un estudio global sobre violencia de pareja íntima de las Naciones Unidas (2020), confirmó que las mujeres son “hasta 6 veces más afectadas que los hombres por homicidio de pareja íntima (respectivamente 38,6% vs. 6,3%), y que la región de Latinoamérica (40,5%) ocupó el segundo lugar después del Sudeste Asiático (58,8%)” (p. 77).

Así mismo se debe indicar que la violencia comunitaria es, para Zurita (2021), “entre individuos que no están emparentados, que pueden o no conocerse y que generalmente tiene espacio fuera del hogar” (p. 484); e incluye la violación o agresión sexual por parte de extraños y la violencia en entornos institucionales.

Finalmente, es relevante hacer un breve análisis crítico acerca la influencia del feminismo moderno en la justicia restaurativa, misma que se basa en los derechos de las víctimas de los delitos a la autonomía y la libre determinación, misma justicia que su agenda resalta la prevención y reparación del delito, por ello es importante el ejercicio activista del feminismo, quienes luchan en las calles o desde cualquier ámbito por las mujeres y por erradicar la violencia de género. Siendo importante, el trabajo legislativo que realizan las

asambleístas desde su curul para con ello ser escuchadas y tomadas en consideración como la voz del grupo feministas.

2.2.14.1 Femicidio y sus tipos

En América Latina, las cuatro categorías principales identificadas y acordadas por la mayoría de los autores, como Pastrana (2022), son “femicidio íntimo, femicidio no íntimo, femicidio sexual y femicidio accidental” (p. 282). Según Granada (2020), el femicidio íntimo es “aquel cometido por un hombre con quien la víctima tiene o tuvo una relación íntima, familiar o de pareja” (p. 303). El femicidio no íntimo, desde el criterio de Caicedo (2020), incluye “aquellos cometidos por un hombre que no tiene una relación íntima o familiar con la víctima, ni una pareja de hecho” (p. 39). El asesino puede ser un amigo, un conocido o un extraño, y muchas veces la violación sexual concurre con este tipo de femicidio. El femicidio accidental, por su parte, desde el sentido de Marroquín (2021), incluye “la muerte de cualquier mujer que haya intentado intervenir o haya sido sorprendida en la acción del femicidio” (p. 92). Finalmente, los femicidios sexuales, según Zurita (2021), “son asesinatos precedidos por brutales abusos sexuales y torturas” (p. 277).

2.2.14.2 Femicidio y sus causas

El femicidio ha sido investigado desde diferentes perspectivas y a lo largo de una variedad de disciplinas, como la psicología, la sociología y los movimientos políticos. Para entender los femicidios, se necesita entender cómo cada disciplina ha enmarcado y analizado el problema. Las teorizadoras feministas latinoamericanas, explicaron la acción de violencia contra las mujeres, desde el pensamiento de Vargas (2021), como “consecuencia de la desigualdad de género, estructuras sociales como el patriarcado, la impunidad y la violencia institucional” (p. 103). Las feministas sentaron las bases de los estudios sociológico - feministas que investigaban el fenómeno del femicidio a través de lentes de género.

Los estudios de sociología han analizado las tendencias de los femicidios en relación con una variedad de circunstancias sociales; pero entre ellos, particularmente relevantes para esta investigación, han sido aquellos que exploran la violencia contra mujeres, como un problema de salud pública; y los que Vargas (2021) y Zurita (2021), partiendo de todas las teorías anteriores, consideraban tanto variables individuales como sociales como factores causales de la forma de violencia y el femicidio.

Finalmente, existen estudios críticos que se enfocan en la construcción de indicadores desagregados por sexo, y Marroquín (2021) argumenta que las afirmaciones sobre el aumento de las tasas de femicidio son infundadas, dado que los países latinoamericanos no tienen la capacidad de construir bases de datos que evalúen la motivación de género; es decir, que las estadísticas no son reales.

2.2.14.3 Feministas y la desigualdad de género

Las feministas latinoamericanas, desde el desarrollo de Moscoso (2021), “afirman que la principal causa del femicidio es la desigualdad estructural de género y la impunidad del sistema de justicia” (p. 202). Las feministas no están de acuerdo con quienes consideran factores individuales como el comportamiento patológico de los hombres, la causa del femicidio y la violencia contra la mujer.

En cambio, se enfocan en las dimensiones socioculturales y políticas, afirmando que la violencia contra la mujer es producto de un sistema estructural de represión, a través del cual los hombres siempre han estado tratando de mantener su poder sobre la sociedad y las mujeres. Según Marroquín (2021), todas las sociedades del mundo se caracterizan por “la desigualdad de género, que tiene sus raíces en la división sexual del trabajo y se perpetúa en el proceso de socialización de género” (p. 271); es decir, el mecanismo por el cual la sociedad determina quién es uno mismo como hombre o mujer y cuál es su posición asignada en el mundo.

Consideran que este proceso, que impone a hombres y mujeres adaptarse a un determinado rol en la sociedad, es sesgado, represivo y “violento”, porque los hombres, en su afán de tratar de mantener a las mujeres en ese sistema opresor y reprimir aquellas características que no consideran adecuados a su género, terminan recurriendo a la violencia.

Según Zurita (2021), la importancia de tipificar el femicidio como un delito específico de género significa reconocer que su causa no está relacionada con factores individuales, sino que “radica en la estructura de poder sesgada de la sociedad, que mantiene a los hombres en posiciones dominantes y privilegiadas y facilita la relación de poder y la violencia hacia las mujeres” (p. 158).

2.2.15 Feministas en el contexto internacional

Las feministas, la sociedad civil y las organizaciones nacionales de derechos de las mujeres han captado la atención de organizaciones y tribunales internacionales, cuyos esfuerzos resultaron en la adopción generalizada de tratados internacionales, declaraciones por los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la responsabilidad de los Estados hacia la violencia contra la mujer.

El reconocimiento latinoamericano del problema llevó a la implementación de políticas públicas y reformas legales dirigidas a la sanción y prevención de la violencia contra la mujer. El principal instrumento jurídico internacional para la protección de los derechos de las Mujeres en la región de América Latina es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos. Desde su adopción, siguiendo su art. 7 en el que los Estados parte se comprometen a “incluir en su legislación interna... todo tipo de disposiciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (c) y a “tomar todas las medidas apropiadas (...), para enmendar o derogar leyes y reglamentos existentes o para modificar prácticas legales o consuetudinarias que sustentan la persistencia (...) de la violencia contra la mujer, se ha observado un proceso de convergencia regional e inclusión de la perspectiva de género en las legislaciones nacionales.

El proceso implicó dos generaciones distintas de leyes desde la narrativa de Freire (2021):

El primero evolucionó entre 1994 y 2002, y se centró únicamente en la dimensión privada de la violencia doméstica. Produjo reformas legales dirigidas a proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar, sin atender los elementos estructurales en los que esta puede originarse. El segundo proceso se inició en 2005 y amplió los tipos y sanciones impuestas por estos delitos, abordando tanto el ámbito público como el privado, independientemente de las relaciones íntimas y familiares (Ibídem.). Este proceso también tipificó el delito de homicidio de mujeres como “femicidio” (p. 495).

Sin embargo, la comunidad internacional reconoció el femicidio recién en 2013, en la 57ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU. En esa oportunidad, el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó los esfuerzos de los estados

latinoamericanos que implementaron legislación para tipificar el femicidio, mientras que nuevamente alentó a los que aún no lo habían hecho a “fortalecer la legislación nacional (...) para castigar los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género, e integrar mecanismos o políticas específicas para prevenir, investigar y erradicar (...) la violencia de género”; según la Comisión Económica de las Naciones Unidas sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

2.2.16 Feministas y la impunidad

Marcela Lagarde (2021), centró su análisis en la impunidad y la violencia institucional. La autora, argumenta que, “la impunidad se origina en la violencia institucional, es decir, en la discriminación en la administración de justicia y aplicación de la ley” (p. 281); las mujeres en la práctica no tienen acceso al sistema judicial al que tienen derecho. Cuando lo hacen, policías y jueces las discriminan, lo que demuestra falta de credibilidad o subestimación de los informes de las mujeres.

Zurita (2021), argumenta que la impunidad es “una de las principales causas del aumento de la violencia contra la mujer” (p. 55). En otras palabras, argumenta que la falta de castigo fomenta la criminalidad, explicando que la impunidad es el resultado de la falta de responsabilidad del Estado y su Sistema Judicial, que ni investigan la violencia y la violencia extrema ni sancionan a los delincuentes de manera justa. El resultado es un Estado que viola el derecho a la vida y la seguridad de sus ciudadanos, lo cual, según Villajés (2020), “estimula el desarrollo del femicidio” (p. 222).

Además, el mensaje que el Estado envía a los delincuentes es de permisividad y tolerancia, al señalar que no castigará la violencia contra las mujeres. Estas circunstancias son caldo de cultivo para los femicidios; frente a dicha descripción; Lagarde (2021), también afirma que “es más probable que ocurra un femicidio cuando el Estado no proporciona las condiciones de seguridad necesarias que permitan a las mujeres y niñas vivir con seguridad en sus hogares y comunidades” (p. 482). Así, Marroquín (2021), coincide en que “en los casos de femicidio, la falta de investigación se ve agravada por los prejuicios de funcionarios, policías y autoridades judiciales” (p. 244).

Si bien un sistema de justicia penal efectivo y que funcione bien desincentiva a los posibles infractores de la ley e inhibe el crimen, un sistema ineficaz y corrupto no disuade a

nadie. La consecuencia es una alta tasa de criminalidad y violencia generalizada, que según lo informado por Marroquín (2021), convierte a América Latina y el Caribe en “la región en la que la percepción de seguridad de los ciudadanos es la más baja del mundo” (p. 59).

Entre las muchas dimensiones del Estado de derecho, la violencia, la justicia ineficaz y la corrupción son las más importantes en los países de América Latina, cuyo sistema de justicia penal, investigación penal y sistemas de adjudicación son, en promedio, los menos efectivos del mundo.

2.2.16.1. Ejemplo de una sentencia.

Caso: Rosa Elena Morocho Yaguarshungo

Los hechos:

Rosa Elena Morocho Yaguarshungo estaba casada con José Marcelo Guaranga Mishqui, tenían una hija, esta era su segunda relación, ella era maltratada. Su esposo deseaba comprar un terreno y pidió dinero a la familia de Rosa, pero no consiguió el dinero. Ella no estaba de acuerdo en comprar la tierra.

El día domingo 12 de julio del 2015 en horas de la mañana, en la comunidad de Bazán Grande, perteneciente al cantón Guamote, se encontró el cadáver de Rosa Elena Morocho Yaguarshungo. Inicialmente se dijo que era un suicidio. Según la autopsia se trataba de una muerte violenta, la occisa presentó un surco en el cuello, había sido estrangulada con una “beta”, tenía desgarres en la vagina, huellas de arrastre en los talones, varias lesiones y equimosis, estaba embarazada. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia en el caso. Durante su análisis, en el considerando octavo titulado valoración de la prueba sostuvo lo siguiente:

“El estado emocional del procesado fue agravado, por la discusión con su esposa, quien tampoco estuvo de acuerdo con dicha compra, motivo por el cual de 8 meses.

frente a los padres de la occisa les dijo que son lluchos. Razonamientos por los cuales, el Tribunal encuadra la conducta del procesado José Marcelo Guaranga Mishqui, en el Art.140 del Código Orgánico Integral Penal. El núcleo de este injusto penal es quitar la vida a un ser humano.”

El Tribunal dictó sentencia en contra de José Marcelo Guaranga Mishqui declarándole autor del ilícito de **asesinato**, por cuando su conducta se adecua al delito contemplado en el Art. 140, numeral 1 del COIP, por lo que se le impone. La Fiscalía apeló esta sentencia, como resultado de lo cual, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial aceptó el recurso y reformó la sentencia, declarando que el delito cometido era femicidio y no homicidio. La Corte hizo la siguiente valoración y dictó la sentencia correspondiente así:

“DECIMO.- (...) en el presente caso la víctima sufrió los maltratos por parte de su cónyuge; además se avizora que en la autopsia médico legal practicada a la occisa, se encontró en la vagina de la víctima en la pared lateral izquierda una vagina eritematosa, edematosa, equimótica con dos desgarros recientes de trazo oblicuo de 3 cm por 1,5 cm de extensión cada una. En pared lateral derecha de vagina eritematosa, edematosa, con dos equimosis de trazo oblicuo de 3 cm y 2 cm de extensión; concluyendo que antes de la muerte mantuvieron relaciones sexuales la víctima con su victimario. En cuanto al útero se evidenció que se encontraba gestante de 25 cm por 19 cm de diámetro; al realizar el corte transversal del útero se obtuvo un feto de sexo masculino de 37 cm de estatura con un perímetro cefálico de 28 cm, perímetro torácico de 24 cm, perímetro abdominal de 22 cm, de aproximadamente 5-6-7 meses de gestación. **Por ello se concluye que existió femicidio** (...) Por las consideraciones que anteceden, la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” Acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y REFORMA la Sentencia emitida por el Tribunal de origen, respecto al tipo penal contenido en el art. 141 del COIP en relación con el art. 142. 2 ibídem, imponiéndole la pena de 26 años de privación.

La decisión de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial permitió reformar la sentencia y calificar el acto típico como femicidio. La pena de 22 años de privación de la libertad.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL COIP

A lo largo de este documento hemos resaltado la importancia del tipo penal de femicidio como una garantía normativa que permite al Estado investigar, juzgar y sancionar la muerte violenta

de las mujeres por razones de género; así como también, destacamos la importancia que tiene la aplicación de este tipo penal en cuanto permite al Estado tener elementos para conocer el fenómeno del femicidio a fin de que las entidades correspondientes desarrollen acciones para erradicar esta conducta.

En este contexto, consideramos importante analizar el contenido de las primeras sentencias dictadas en aplicación del delito de femicidio. Además, éstas contienen el resultado de las investigaciones y de la acción misma de la Función Judicial.

En el primer año de vigencia del COIP, del conjunto de casos que llegaron a la administración de justicia por el presunto delito de femicidio, 18 procesos penales terminaron con sentencia. De éstas, 17 sentencias fueron notificadas hasta el 29 de febrero de 2016, este grupo de sentencias constituye el marco de análisis de este capítulo.

Las 17 sentencias fueron dictadas por los Tribunales Penales de Garantías Penales. En 15 casos, el Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia condenatoria por haberse cometido el delito de femicidio, en 2 casos el Tribunal dictó sentencia condenatoria por el delito de asesinato a pesar de que el proceso se sustanció bajo la presunción de haberse cometido el delito de femicidio.

1. Ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía. Según el Código Orgánico Integral Penal, COIP, el ejercicio de la acción penal es público y privado, el primero le corresponde a la Fiscalía sin necesidad de denuncia previa. El femicidio es un delito de acción penal pública.

En el primer año de vigencia del COIP, del conjunto de casos que llegaron a la administración de justicia por el presunto delito de femicidio, 18 procesos penales terminaron con sentencia. En estos procesos solamente 3 casos registran denuncia, mientras que los 15 casos restantes iniciaron de oficio. Revisadas las sentencias (17) se destaca la acción de la Fiscalía, la investigación y el impulso promovido por los fiscales a cargo de cada caso.

El ejercicio de la acción penal pública por parte de la Fiscalía dentro de los casos analizados fue de vital importancia, el impulso dado a los procesos ha permitido llegar a sentencias.

Análisis de forma de las sentencias de femicidio.

El número de sentencias obtenidas en el primer año de vigencia del COIP pone en evidencia que la administración de justicia investigó, juzgó y sancionó el delito de femicidio dentro de un plazo razonable, garantizando a las víctimas (incluyendo a los familiares de las mujeres que murieron) el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, como dispone el artículo 75 de la Constitución de la República.

De las 17 sentencias dictadas, que constituyen nuestro universo de análisis, 15 sentencias concluyeron declarando al procesado culpable del delito de femicidio. A continuación analizaremos estas sentencias, todas dictadas por el correspondiente Tribunal de Garantías Penales.

Agravantes

En las quince sentencias se encontraron circunstancias agravantes del femicidio y de la infracción penal, motivo por el cual, se impuso el máximo de la pena y penas mayores por circunstancias agravantes generales de la infracción penal, conforme lo previsto en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, COIP..

En todas las sentencias se encontraron agravantes del femicidio previstas en el artículo 142 del COIP, en cada sentencia se encontró una o más agravantes. A continuación detallamos las agravantes aplicadas:

- - Diez sentencias con la agravante prevista en el numeral 1; “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima”.
- - Once sentencias con la agravante prevista en el numeral 2; “Exista o hay existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.”
- - Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 3; “Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.”
- - Tres sentencias con la agravante prevista en el numeral 4; “El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”

De las quince sentencias, además de haberse encontrado las agravantes del artículo 142 del COIP, en siete de estas sentencias también se aplicó circunstancias agravantes generales de la infracción penal previstas en el artículo 47 del COIP.

Estas siete sentencias fueron dictadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, El Oro, Cotopaxi y Pichincha. Una misma sentencia puede tener más de una agravante previstas en el artículo 47 del COIP, a continuación describimos las agravantes aplicadas:

- - Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 47 del COIP, esto es: “Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.”
- - Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 47 del COIP; “7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.”
- - Dos sentencias con la agravante prevista en el numeral 9 del artículo 47 del COIP; “Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación”.
- - Una sentencia con la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 47 del COIP; “6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.”
- - Una sentencia con la agravante prevista en el numeral 11 del artículo 47 del COIP; “11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.”

Atenuantes

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, ha previsto circunstancias atenuantes que permiten disminuir la pena. En las quince sentencias analizadas no se encuentran ninguna en la que se hubiera aplicado atenuantes.

La pena impuesta

Las catorce sentencias calificaron el acto como femicidio, declararon culpable al procesado e impusieron una pena privativa de libertad que va desde los 22 años hasta 34 años 8 meses, habiéndose verificado la existencia de agravantes propias del femicidio así como agravantes generales de la infracción penal.

Las sentencias donde se aplicaron agravantes propias del femicidio impusieron la pena máxima prevista en el tipo penal, esto es 26 años de privación de la libertad. En el grupo de sentencias analizadas se encuentran ocho sentencias, donde el Tribunal de Garantías Penales Impuso la pena máxima de 26 años de privación de libertad.

En siete sentencias además de haberse encontrado las agravantes propias del delito de femicidio, se encontraron agravantes de la infracción penal previstas en el artículo 47 del COIP,

motivo por el cual se impusieron penas agravadas que varían según el caso, como se describe a continuación:

- - Tres sentencias dictadas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas impusieron la pena de privación de la libertad de 34 años y 8 meses.
- - Una sentencia dictada en la provincia de Sucumbíos impuso la pena de privación de la libertad de 34 años y 7 meses
- - Una sentencia dictada en la provincia de Pichincha, impuso una pena de privación de la libertad de 34 años, 6 meses y 6 días.
- - Una sentencia dictada en la provincia de El Oro impuso la pena de privación de la libertad de 34 años.
- - Una sentencia dictada en la provincia de Cotopaxi impuso una pena de privación de la libertad de 22 años.

En este grupo de sentencias, llama la atención la pena impuesta en la sentencia dictada en la provincia de Cotopaxi porque a pesar de haberse encontrado una agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 del COIP, se impone la pena mínima establecida para el delito de femicidio en el artículo 141 del COIP, cuando por disposición del artículo 44 del mismo cuerpo legal correspondía imponer la pena máxima aumentada en un tercio.

Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código.

No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

A juzgar por la pena impuesta en estos casos, es evidente que al agravar la pena el tiempo impuesto varía de una provincia a otra, desde 34 años hasta 34 años y 8 meses. Según el artículo

44 del COIP, cuando existe una agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 se debe imponer la pena máxima para el femicidio (26 años), aumentada en un tercio.

Análisis de fondo de las sentencias de femicidio

Es necesario analizar el contenido de las quince sentencias condenatorias por haberse cometido el delito de femicidio, con dos objetivos; conocer más sobre el femicidio y saber cuál es el tratamiento que recibieron estos casos en la administración de justicia

Caracterización del femicidio

1. Los hechos contenidos en las quince sentencias se desarrollaron en espacios privados y públicos. Diez casos sucedieron en el espacio privado, de estos seis tuvieron como escenario el dormitorio, un caso en una habitación de hotel, otro en el espacio de la cocina y la sala; y, los dos casos restantes en una propiedad diferente al domicilio de la pareja. Cinco casos sucedieron en el espacio público; en un taxi, un terreno, subcentro de salud y dos en la carretera.
2. Diez de quince casos sucedieron en el espacio familiar, donde se viven relaciones de intimidad y las personas aspiran a sentirse seguras. El espacio familiar se corresponde con el lugar donde se reproduce la cultura, por tanto, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano estructural que va construyendo y recreando prácticas discriminatorias que más tarde serán parte de la cotidianidad familiar.
3. El femicidio es la forma de violencia más grave cometida en contra de las mujeres. De la información obtenida en las sentencias analizadas, en once casos se sabe que la víctima fue objeto de violencia por parte del sentenciado antes del femicidio. De estos, tres fueron denunciados ante la autoridad competente; sin embargo, en dos casos los agresores respondieron agrediendo a la mujer hasta matarla.
4. La violencia afecta a toda la familia. En algunos casos los hechos violentos sucedieron en presencia de los hijos. Dentro de las sentencias analizadas, se encuentran cinco casos donde los hijos presenciaron los actos de agresión y la muerte de la madre; inclusive, sus testimonios fueron presentados en juicio y ofrecieron elementos para que los jueces dicten sentencia.
5. En las sentencias analizadas encontramos quince mujeres que perdieron la vida en manos de sus cónyuges, convivientes, novios y el padrastro. La persona que agrede es cercana a la víctima. Todas conocían a sus agresores, desde esta perspectiva, estos femicidios podrían ser calificados como femicidios íntimos.
6. En catorce casos existe un agresor, es el varón, el compañero, esposo, conviviente o novio que quita la vida a su compañera. Sin embargo, solo en el caso descrito en la sentencia dictada en la provincia de Pichincha existe pluralidad de actores, dos varones agreden a una adolescente; es el padrastro y el novio adolescente de la víctima.

Sentencias analizadas.

Período 14 de agosto de 2014 al 3 de noviembre de 2019

No. Sentencia

- 1.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, "Sentencia", en Juicio n.º: 01281-2016-00086, 29 de mayo de 2017
- 2.- Ecuador Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, ciudad Cañar, "Sentencia", en Juicio n.º: 03281-2015-00112, 3 de septiembre de 2015
- 3.- Ecuador Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, ciudad Cañar, "Sentencia", en Juicio n.º: 03281-2016-00069, 14 de julio de 2016
- 4.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, "Sentencia", en Juicio n.º: 06333-2015-00277, 12 de octubre de 2015
- 5.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en Juicio n.º: 05254-2014-0539, 29 de abril de 2015
- 6.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en Juicio n.º: 05283-2016-00196, 4 de mayo de 2016
- 7.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, ciudad Latacunga, "Sentencia", en Juicio n.º: 05307-2017-00161, 17 de julio de 2018
- 8.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, "Sentencia", en Juicio n.º: 07710-2016-00018, 10 de mayo de 2016
- 9.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, "Sentencia", en Juicio n.º: 07710-2017-00167, 27 de septiembre de 2018
- 10.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en Juicio n.º: 08256-2015-00684, 19 de abril de 2017
- 11.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en Juicio n.º: 08256-2016-00473, 28 de agosto de 2017
- 12.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, "Sentencia", en Juicio n.º: 08281-2017-00464, 4 de julio de 2018
- 13.- Ecuador Tribunal Noveno de Garantías Penales UJ, ciudad Guayaquil, "Sentencia", en Juicio n.º: 09266-2014-1074, 29 de marzo de 2016
- 14.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en Juicio n.º: 09284-2016-01750, 5 de mayo de 2017

15.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en Juicio n.º: 09320-2017-00445, 27 de agosto de 2018

16.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, "Sentencia", en Juicio n.º: 09290-2018-00294, 2 de julio de 2019

17.- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, "Sentencia", en Juicio n.º: 11257-2016-00032, 27 de abril de 2017

2.3. Hipótesis

H1: El principio de proporcionalidad influye en la pena del delito de femicidio en el COIP.

H0: El principio de proporcionalidad no influye en la pena del delito de femicidio en el COIP.

2.4. Variables

Variable dependiente

1. El principio de proporcionalidad.

Variable independiente

1. El delito de femicidio.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

Se va a desarrollar desde la revisión conceptual penal, hacia la comprensión de la importancia de un estudio dogmático a nivel jurídico, bajo el principio de proporcionalidad y cómo influye hacia la determinación de la pena del delito de femicidio; a partir, de los criterios individualizados de profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar, según cita el COIP.

3.2. Tipo de investigación

La investigación es bibliográfica, sustentada en los últimos cinco años de aportes doctrinales sobre el femicidio y su composición penal desde el COIP partiendo de un sentido de verificación internacional de los Derechos Humanos, hasta uno nacional; frente al nivel de cumplimiento del principio de proporcionalidad en los cuerpos normativos. Lo cual, da una validez científica al entendimiento dogmático y jurídico del Derecho, que es una exigencia actual, hacia estudios de normas punibles.

3.3. Nivel de investigación

Desde un desarrollo descriptivo, según Gaitán (2022), “genera una comprobación macro a micro de las relevancias de los conceptos en Derecho y como se aplican en la forma práctica desde una figura jurídica” (p. 155). Así, se va a determinar la relación entre variables y como incide la parte dogmática a nivel jurídico desde un principio de proporcionalidad en la pena del delito, según el femicidio descrito desde el COIP.

3.4. Método de investigación

En necesario establecer un estudio mixto de campo; con entrevistas y encuestas a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar. Todos los resultados, van a obtenerse por medio de una base de datos que genere indicadores investigativos finales del fenómeno de estudio descritos en tablas y gráficos; para aceptar o negar la vinculación de variables.

3.5. Diseño de investigación

Es no experimental, de índole transversal que, según Jaramillo (2021), “es un estudio según un espacio temporal acorde a un fenómeno jurídico” (p. 66). De esta manera, se desea revisar bajo entrevistas y encuestas de profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar, si existe o no, la aplicación del principio de proporcionalidad en la pena del femicidio, según se revisa desde la normativa del COIP.

3.6. Población y muestra

Según, el Colegio de Abogados de Bolívar (2022), al cierre del año se encuentran registrados 104 profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar. Al ser una población finita de estudio y limitada, la misma es comprendida como muestra a realizar el levantamiento de información.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se va a utilizar la encuesta como técnica investigativa, conformada por cuestionarios online con 10 preguntas cerradas de opción múltiple, direccionada a entender las variables de estudio. Además, un conjunto de tres entrevistas a profesionales del derecho (juez, fiscal, abogado) en el campo de estudio.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

Las encuestas fueron emitidas en forma digital por medio de Google formularios, durante cuatro días (2 a 5 de mayo de 2022), a los encuestados. Su contenido, una vez finalizado el llenado por los 104 profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar, automáticamente es reenviado al correo de la investigadora para generar una base de datos. De igual, forma, se realizó las entrevistas por medio de la plataforma digital de zoom a los 3 profesionales expertos del campo en estudio.

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

La base de datos, con los resultados de las encuestas, pasan a una hoja de Excel para ser tabuladas por medio de la generación de tablas y gráficos estadísticos; permitiendo establecer las singularidades de cada pregunta desde un sentido estadístico. Y las entrevistas, a una tabla de síntesis de los elementos más relevantes.

Los valores de mayor interés van a ser analizados en forma cuantitativa, por medio de una interpretación de la investigadora, para relacionar los datos entrevistados y encuestados con los aportes bibliográficos y su relación dentro de las variables de estudio (el principio de proporcionalidad y la pena del femicidio).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Entrevistas

A continuación, se resumen los aportes generados por 3 profesionales entrevistados, expertos en femicidio constituidos por un juez, un fiscal y un abogado en libre ejercicio profesional.

Tabla 1. *Entrevistas*

Preguntas	Juez	Fiscal	Abogado
¿Los estudios dogmáticos – jurídicos son relevantes en la actualidad?	Si, pero se deben enfocar en revisar los elementos teóricos con mayor profundidad hacia una reivindicación de los elementos penales prácticos.	Si, con mayor descripción de los elementos jurídicos hacia el femicidio.	Si, porque contemplan los elementos conceptuales con los antecedentes investigativos.
¿El principio de la proporcionalidad, es vulnerado en el delito del femicidio?	No, solo existe mala interpretación en el accionar jurídico.	Si, por las deficiencias descriptivas normativas del COIP.	No, si existe mala interpretación en el accionar jurídico.
¿El femicidio, es un problema social o	Social	Social	Social

normativo en Ecuador?			
¿El COIP, requiere de una reforma hacia una mejor forma sancionatoria del femicidio?	Si, para clarificar el espectro normativo de aplicabilidad, antes de revisar el principio de proporcionalidad.	Si, en los de sanción como describe la normativa penal.	No, está definido dentro del COIP en forma expresa.

Nota: Entrevista aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

4.1.2. Encuestas

1. ¿Cómo conceptualizaría el accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos?

Tabla 2. Accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Eficiente	85	82%
Limitado	16	15%
Deficiente	3	3%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 1. *Accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos*

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

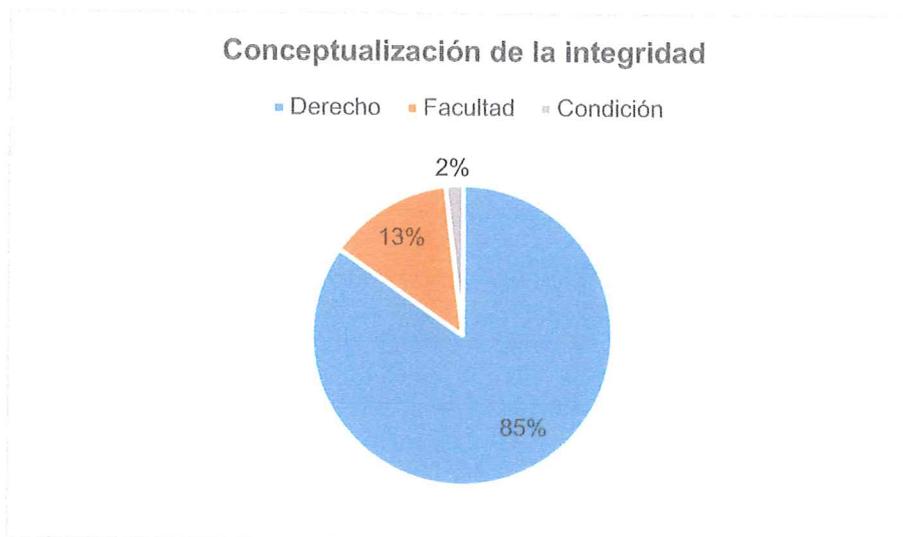
Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 82% de la muestra; conceptualizaría el accionar de Ecuador hacia los Derechos Humanos como eficiente en pleno cumplimiento a la normativa internacional y los diferentes acuerdos jurídicos que hacen referencia al femicidio.

2. ¿Qué es la integridad personal?

Tabla 3. *Conceptualización de la integridad*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Derecho	88	85%
Facultad	14	13%
Condición	2	2%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 2. *Conceptualización de la integridad*

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 85% de la muestra; conceptualiza a la integridad como un derecho propio de los individuos dentro de la sociedad en respeto a los Derechos Humanos.

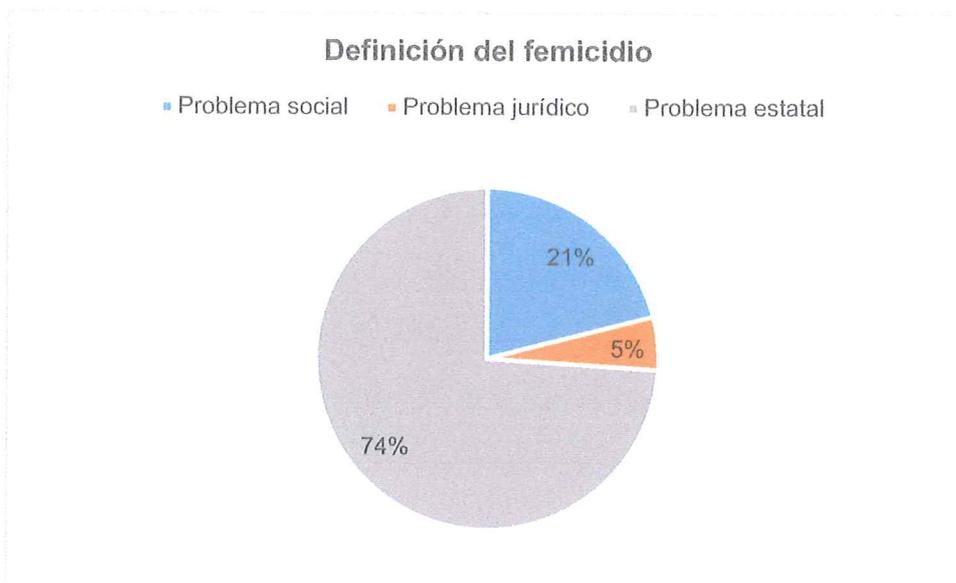
3. ¿Cómo definiría el femicidio en Ecuador?

Tabla 4. *Definición del femicidio*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Problema social	21	20%
Problema jurídico	5	5%
Problema estatal	74	71%
	100	96%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 3. *Definición del femicidio*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 74% de la muestra; define al femicidio como un problema estatal; dejando de lado cualquier definición ambigua conceptual, hacia su impacto, al exponerla como una necesidad del mecanismo jurídico público, integrado a factores socioculturales que requieren de varios cambios.

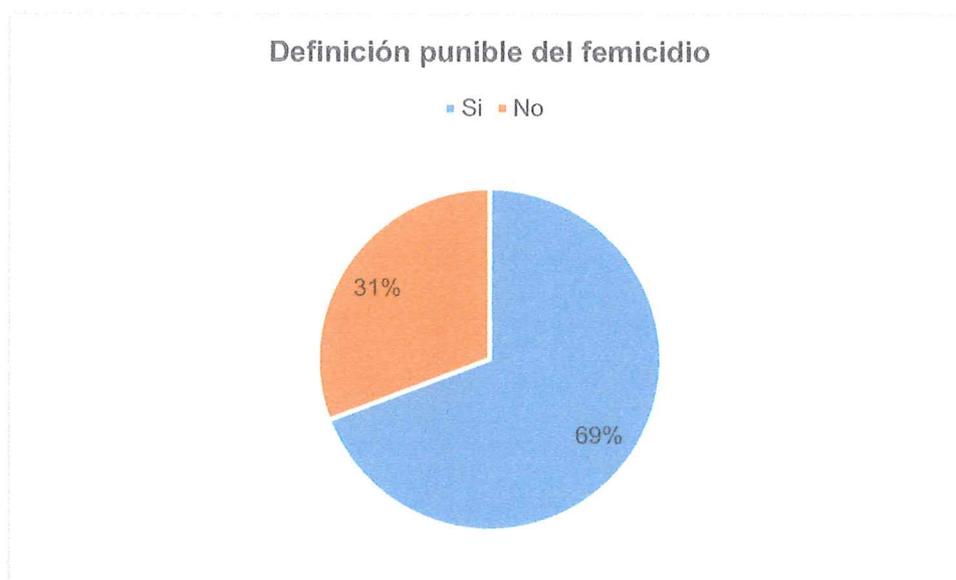
4. ¿El femicidio tiene una clara definición punible dentro del COIP?

Tabla 5. *Definición punible del femicidio*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	72	69%
No	32	31%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 4. *Definición punible del femicidio*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 69% de la muestra; define que, el femicidio posee una clara exposición dentro del COIP hacia su acción punible; debido a que su interpretación de base está dado, acorde a un sistema de garantía excepcional dentro de los Derechos Humanos y la Constitución.

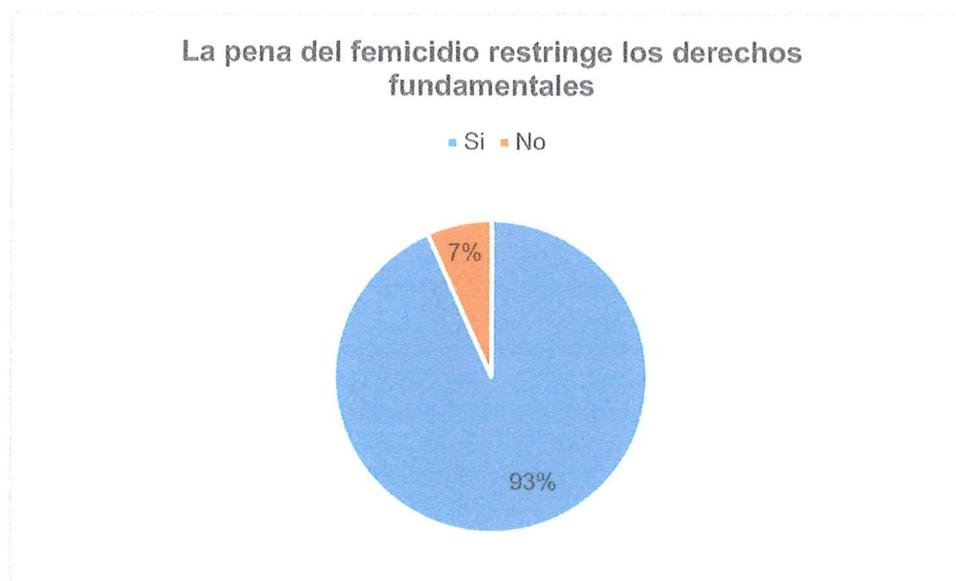
5. ¿La pena del delito por femicidio según el COIP restringe y afecta derechos fundamentales de la persona procesada?

Tabla 6. *La pena del femicidio restringe los derechos fundamentales*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	97	93%
No	7	7%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 5. *La pena del femicidio restringe los derechos fundamentales*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 93% de la muestra; define que, la pena del femicidio si afecta a los derechos fundamentales; donde, su aplicación limita en forma directa la libertad de un individuo desde un sentido penal.

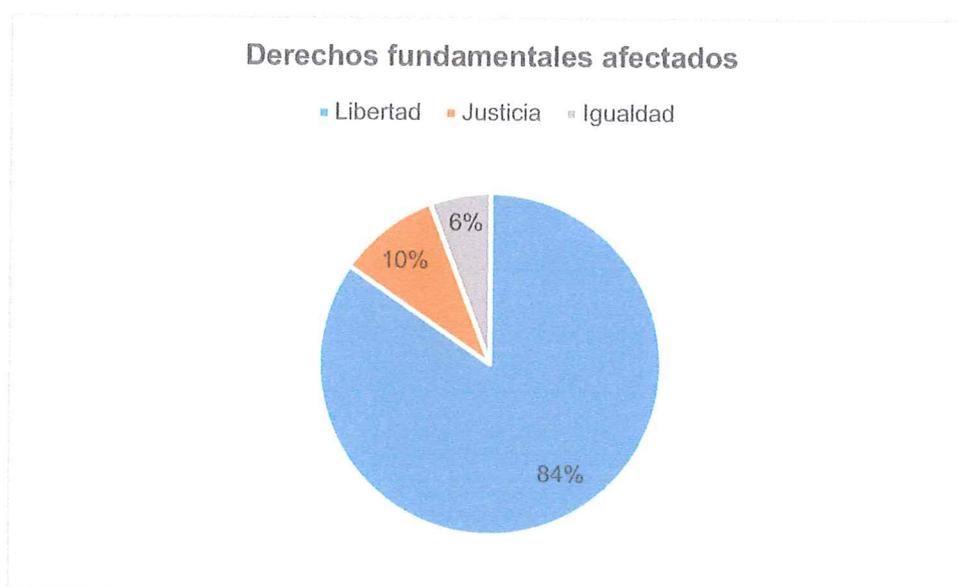
6. ¿Cuáles derechos fundamentales considera que son afectados con la aplicación de la pena del delito por femicidio según el COIP?

Tabla 7. *Derechos fundamentales afectados*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Libertad	88	85%
Justicia	10	10%
Igualdad	6	6%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 6. *Derechos fundamentales afectados*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 84% de la muestra; define que, la libertad es uno de los derechos fundamentales más afectados con la aplicación de la pena del femicidio, por su restricción directa en los individuos.

7. ¿Se aplica el principio de proporcionalidad en la pena del delito por femicidio según el COIP?

Tabla 8. *Aplicación del principio de proporcionalidad*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	20%

No	83	80%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 7. *Aplicación del principio de proporcionalidad*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

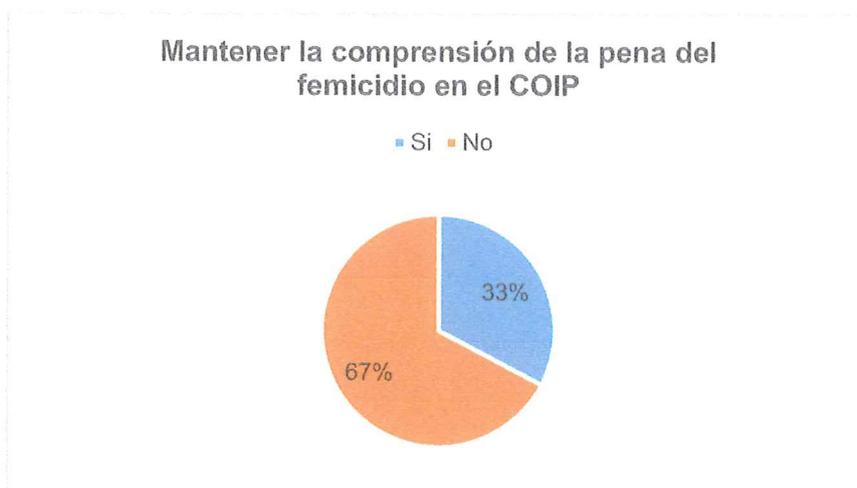
Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 80% de la muestra; define que, no se aplica en principio de proporcionalidad en la pena del delito por femicidio según el COIP; debido a varias limitaciones en la normativa que no especifican la forma sancionatoria en función de los agravantes.

8. ¿Es pertinente mantener la actual forma de comprensión de la pena del delito por femicidio según el ordenamiento procesal penal ecuatoriano?

Tabla 9. *Mantener la comprensión de la pena del femicidio en el COIP*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	34	33%
No	70	67%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 8. *Mantener la comprensión de la pena del femicidio en el COIP*

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

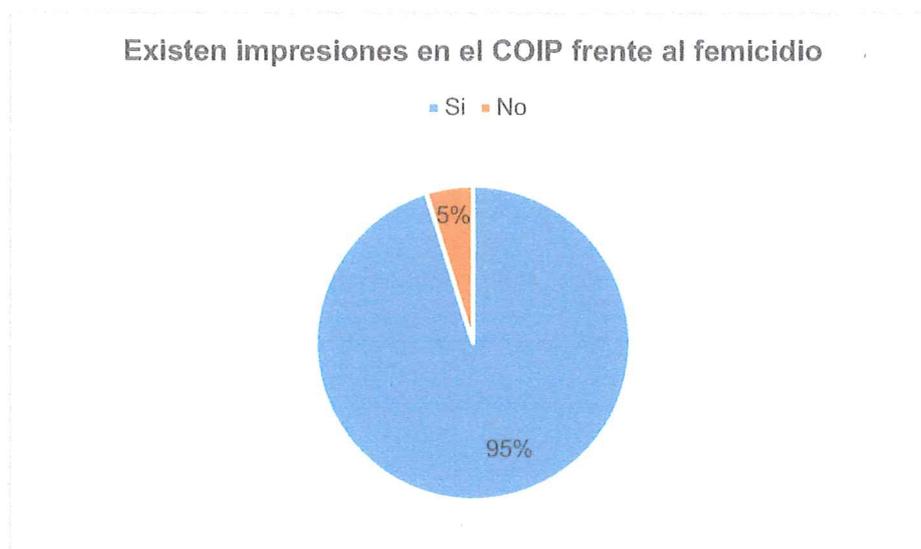
Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 67% de la muestra; define que, es pertinente no mantener la actual comprensión de la pena del femicidio en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano, debido a que existen altas deficiencias en la mejor forma de garantizar los procesos jurídicos y la presencia de los inculcados dentro de los procesos punibles al diferenciar homicidio hacia una mujer y femicidio directo.

9. ¿El COIP mantiene imprecisiones en los preceptos relacionados al femicidio?

Tabla 10. *Existen impresiones en el COIP frente al femicidio*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	99	95%
No	5	5%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 9. *Existen impresiones en el COIP frente al femicidio*

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 95% de la muestra; define que, el COIP mantiene claras imprecisiones en los preceptos relacionados con la forma sancionadora de la pena hacia el femicidio, mayormente en cuando es aplicable su figura, dentro de la discrecionalidad del Juez.

10. ¿Se debería adecuar la normativa del COIP hacia la aplicación de la pena del delito de femicidio?

Tabla 11. *Adecuar la pena del femicidio en el COIP*

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Si	101	97%
No	3	3%
	104	100%

Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Gráfico 10. *Adecuar la pena del femicidio en el COIP*



Nota: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de la provincia de Bolívar (2022)

Interpretación: De acuerdo con los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas, el indicador más relevante señala que, 97% de la muestra; define que, es urgente adecuar la normativa del COIP hacia la aplicación punible correcta de la pena sobre el femicidio, promoviendo otras acciones que garanticen los procesos jurídicos hacia la presencia de este tipo de casos.

4.2. Análisis y discusión de resultados

De los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a juez, fiscal y abogado, se denota la importancia de los estudios dogmáticos dentro de la academia ecuatoriana, porque nos conllevan a conocer de manera amplia los elementos jurídicos en estudio.

Cuando se les fue preguntado acerca de la vulneración del principio de proporcionalidad a los entrevistados, al unísono indicaron que es mal interpretado dicho principio, por lo cual se podría indicar que existen deficientes normativas en el COIP, y que dicho principio incide en el delito femicidio, considerado por los entrevistados como un problema social, mismo que se encuentra sancionado correctamente, sin embargo, necesita una reforma a criterio de los entrevistados.

Por otro lado, las encuestas arrojan una información clara, acerca del conocimiento de los profesionales del Derecho en la provincia de Bolívar, acerca de derechos humanos, del

concepto de integridad, del delito de femicidio y su sanción. Sin embargo, cabe recalcar en la pregunta quinta de la encuesta, que pregunta si la pena del delito de femicidio restringe derechos fundamentales, y para lo cual la respuesta es sorprendente, pues para todos los encuestados si restringe, y claramente debe hacerlo porque las penas en el COIP, en su mayoría son restrictivas de la libertad.

Así mismo, son preguntados acerca del principio de proporcionalidad, indicando los entrevistados que para ellos no es proporcional la sanción impuesta por el delito en estudio, y que no se debe mantener la actual comprensión de dicha pena, por lo cual los entrevistados proponen una reforma al tipo penal en estudio, a su procedimiento y así como a la reparación integral de la víctima del femicidio, para que así se alcancen el respeto irrestricto del debido proceso establecido en la normativa constitucional y penal en Ecuador en consonancia con las normativas internacionales ratificadas y suscritas por este país.

4.3. Beneficiarios

Los beneficiarios son tanto directos como indirectos. Así, los directos corresponden a todos los ciudadanos ecuatorianos que pueden contemplar un mejor accionar normativo hacia la pena del delito del femicidio, gracias a una mejor disposición de cumplimiento del principio de proporcionalidad, es mismo, que es deficiente dentro del COIP y exigen una mejor vinculación.

En forma indirecta, están todos los profesionales en Derecho, que, al entender desde un sentido dogmático y jurídico, la pena del delito de femicidio; van a velar por un mejor desarrollo de los principios legales hacia el resguardo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos en labor del respeto hacia la justicia.

4.4. Impacto de la investigación

Los funcionarios públicos, encargados de hacer cumplir la ley que desempeñan funciones de investigación a menudo se enfrentan a cuestiones éticas durante el proceso de casos de femicidio. Muchas de las veces, se espera que los jueces que tienen una gran cantidad de casos determinen qué caso profundizar a expensas de otros casos. Los jueces, a menudo confían en la resolución del caso y se concentran en ese caso, lo que significa que los mismos que pueden ser un poco más difíciles de resolver nunca se resuelven o se dilatan dentro de sus procesos técnicos jurídicos. Esta es una perspectiva consecuencialista, en la que el resultado final es

visto como el aspecto más importante de la investigación y para eso, los elementos penales, siempre deben desarrollarse bajo la mayor eficiencia del cumplimiento de principios.

Algunos jueces pueden hacer una evaluación de la víctima, junto con otras variables de investigación que le permiten al juez decidir qué caso es, en última instancia, más grave y relevante para interactuar en función del cumplimiento de la ley. La dificultad con este enfoque es que los valores del juez se toman en cuenta y se sopesan frente a los derechos de todas las víctimas y lo que cita, en caso puntual del femicidio el COIP.

Los problemas surgen cuando las víctimas que pueden no ser consideradas altas en la lista de valores del juez, no reciben el mismo nivel de acción legal que reciben otras víctimas favorecidas. Los jueces deben ser conscientes de sus prejuicios y asegurarse de que consideran otras variables, como la posibilidad de solucionarlo, la continuación del delito, los delitos en serie del sospechoso, la gravedad de la lesión y las pruebas percederas; para esto, investigaciones como la referida motiva desde una revisión dogmática el cumplimiento de los principios hacia elementos de índole social y legal, como es el femicidio.

4.5. Transferencia de resultados

Todos los aportes bibliográficos revisados, más los indicadores estadísticos reflejan la necesidad de los resultados hacia una mejor aplicabilidad normativa de la pena por delito de femicidio, dado, las limitaciones del cumplimiento del principio de proporcionalidad. Por ende, es menester generar un cambio desde el COIP y en el accionar de los jueces, dentro de la interpretación que se da como figura diferente al homicidio de mujeres.

CONCLUSIONES

Se comparó la relación existente entre el delito de femicidio y el principio de proporcionalidad en un marco teórico basado en doctrina, jurisprudencia y normativa penal ecuatoriana, visualizándose que existe una desigualdad estructural de género y la impunidad del delito en estudio.

Se determinó de las entrevistas realizadas que las penas del delito de femicidio que no son proporcionales, sin embargo, más allá de su fondo teórico, como respuesta política a la violencia y la impunidad. Sin embargo, los entrevistados indican que se deben interpretar de mejor manera la normativa penal ecuatoriana para sancionar a los autores del delito de femicidio.

De las encuestas realizadas se concluye que se debe promover a los señores funcionarios públicos a una correcta aplicación y evitar la mala interpretación del principio de proporcionalidad al momento de aplicar la pena en los delitos de femicidio .

En la presente tesis se realizó un estudio dogmático jurídico, denotando que el principio de proporcionalidad si se aplica en las sanciones impuestas a los autores de femicidios sin embargo existe una mala interpretación del principio en mención según lo indicado por los juzgadores al momento de ser entrevistados, por lo que los resultados de la investigación cumplen con la hipótesis primera planteada.

RECOMENDACIONES

Se sugiere que el Estado de derechos, control normativo y representación de las mujeres en los parlamentos nacionales sea mayor, a fin de que se legisle para erradicar la violencia extrema de género en Ecuador. Por tanto, se recomienda, una revisión del plan de apoyo estatal hacia la protección de violencia sobre las mujeres para juzgadores y todos los sujetos procesales.

Se propone promover una cultura de género en ámbitos social, educativo, laboral y cultural, pues el rol de la mujer en la actualidad tiene mucha importancia e independencia en nuestra sociedad, para evitar o aminorar los casos de violencia económica, que generan a futuro delitos de femicidio. Por ello se debe legislar para que las mujeres puedan tener mejores condiciones de acceso plazas ocupacionales remuneradas.

Se conmina a los juzgadores, que realicen un análisis a fondo de la dogmática jurídica sobre el principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de femicidio, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Se recomienda que los juzgadores apliquen el principio de legalidad en consonancia con el de proporcionalidad, a fin de no dejar en impunidad los delitos de femicidio, para colaborar con el movimiento feminista quienes luchan día a día por erradicar la violencia de género en Ecuador y el mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA. (2021). *Femicidio en el Ecuador*. Quito - Ecuador: ALDEA publicaciones.
- Armijos, E. (2021). *Figura y dogmática del Derecho*. Barcelona - España: Rodas ediciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 449.
- Baldeón, M. (2021). *Introducción al femicidio dentro del Derecho*. Quito - Ecuador: PUCE publicaciones.
- Barriga, C. (2021). *El proceso de conceptualización de la dogmática jurídica*. Lima - Perú: Vasily ediciones.
- Bodega, A. (2021). *La toma de decisiones jurídicas*. Salamanca - España: Metro ediciones.
- Cáceres, P. (2021). *La dogmática jurídica en una perspectiva científico - teórica*. Santiago - Chile: Pirámide ediciones.
- Caicedo, A. (2020). *El femicidio en Ecuador*. Quito - Ecuador: Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género publicaciones.
- Cajamarca, X. (2021). *La prueba tripartita del principio de proporcionalidad*. Salamanca - España: Umbral ediciones legales.
- Camacho, A. (2020). *La violencia familiar, de pareja íntima y violencia comunitaria*. Valencia - España: Esmeralda ediciones.
- Carpuela, L. (2020). *Idealidad vs. practicidad en la sistemicidad Jurídica*. Santiago - Chile: Ocles ediciones.
- Carvalho, L. (2021). *El Estado y el manejo de los derechos fundamentales*. Madrid - España: Magenta ediciones jurídicas.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro oficial 180.

- Colegio de Abogados de Bolívar. (2022). *Revisión de profesionales en Derecho en la provincia de Bolívar*. Guaranda - Bolívar: Colegio de Abogados de Bolívar publicaciones.
- Contero, S. (2022). *Revisión de las acciones normativas del Derecho*. Valencia - España: Redes editoriales.
- Fonseca, A. (2022). *Elementos de proporcionalidad del Derecho*. Santiago - Chile: Puma ediciones legales.
- Fonseca, C. (2022). *Integridad del Derecho y revisión dogmática*. Puebla - México: Pastrolli ediciones.
- Freire, E. (2021). *El manejo y evolución del feminismo internacional*. Texas - Estados Unidos: Glass ediciones.
- Gaitán, J. (2022). *La investigación científica y el Derecho*. Salamanca - España: Imperiales ediciones.
- Galarza, M. (2020). *Estudio dogmático del Derecho*. Valencia - España: Dorado ediciones legales.
- Granada, J. (2020). *El feminicidio íntimo y sus consecuencias*. Oaxaca - México: Corona ediciones.
- Hurtado, A. (2021). *Revisión de las bases jurídicas de la proporcionalidad*. Lima - Perú: Winterfall ediciones.
- Jaramillo, M. (2021). *Las investigaciones jurídicas y efectos sociales*. Santiago - Chile: Plutón ediciones jurídicas.
- Jarrín, F. (2021). *La proporcionalidad es un principio fundamental del derecho internacional*. Barcelona - España: Castel ediciones.
- Lagarde, M. (2021). *Revisión a la conceptualización del femicidio*. Puebla - México: Eros ediciones.
- Llerena, X. (2021). *La tradición jurídica dentro del Derecho dogmático*. Santiago - Chile: Montreal ediciones.

- Magallanes, M. (2020). *El derecho, lógicamente hablando*. Barcelona - España: Nitro ediciones jurídicas.
- Mallorca, L. (2020). *Revisión a la doctrina jurídica y sus escuelas*. Barcelona - España: Ateneos ediciones jurídicas.
- Marino, L. (2021). *La construcción del Derecho*. Puebla - México: Montevideo ediciones jurídicas.
- Marroquín, J. (2021). *El femicidio y sus efectos sociales*. Lima - Perú: Alfa ediciones.
- Montenegro, S. (2021). *Revisión de casos dogmáticos en Derecho*. Lima - Perú: Primario ediciones .
- Moscoso, C. (2021). *Feministas y la desigualdad de género*. Salamanca - España: LM publicaciones.
- Naciones Unidas. (2020). *Información estadística del femicidio en Latinoamérica*. Dallas - Estados Unidos: ONU publicaciones.
- Naciones Unidas. (2020). *Informe de revisión sobre el femicidio*. Nueva York - Estados Unidos: ONU publicaciones.
- Naranjo, P. (2022). *La primera comprensión analítica del Derecho*. Valencia - España: Montoya ediciones.
- Ortiz, M. (2020). *El dominio del derecho*. Salamanca - España: Supereditores ediciones.
- Paredes, L. (2021). *La estructura dogmática del derecho universal*. Bogotá - Colombia: Urano ediciones.
- Parreño, X. (2020). *La evolución del Derecho dogmático*. Valencia - España: Platea ediciones.
- Pastrana, E. (2022). *Clasificación y tipología del femicidio*. Barcelona - España: Portilla ediciones legales.
- Pastrano, S. (2020). *El femicidio en el Ecuador*. Quito - Ecuador: Prometeo ediciones.

- Pedrosa, M. (2020). *Ejercicio técnico de revisión dogmática del Derecho*. Santiago - Chile: Aros ediciones.
- Pérez, V. (2021). *Consecuencias doctrinarias del derecho dogmático*. Madrid - España: Premier ediciones.
- Piñatares, P. (2022). *Estudio de la aplicación de los principios del Derecho*. Barcelona - España: Red de editores jurídicos de Barcelona.
- Policía nacional. (2021). *Indicadores de femicidios en el Ecuador*. Quito - Ecuador: Policía nacional publicaciones.
- Quezada, M. (2020). *Revisión de la lógica jurídica*. Barcelona - España: Miel ediciones jurídicas.
- Quinde, P. (2021). *El femicidio en Latinoamérica*. Quito - Ecuador: Romado ediciones sociológicas.
- Rayo, E. (2021). *La formación del estado estático del Derecho*. Palermo - Argentina: CES ediciones.
- Russell, D. (2019). *Conformación del femicidio*. Dallas - Estados Unidos: Bulls ediciones.
- Salgado, F. (2020). *El estudio doctrinal del derecho*. Lima - Perú: AZ ediciones jurídicas.
- Tamayo, J. (2021). *El potencial de integración del Derecho*. Lima - Perú: Esfinge ediciones.
- Tavera, E. (2021). *Estudio doctrinal del derecho*. Bogotá - Colombia: Montero ediciones.
- Trujillo, L. (2020). *Revisión de la conformación dogmática del Derecho*. Salamanca - España: Blanco ediciones.
- Vargas, A. (2021). *Las consecuencias del femicidio*. Santiago - Chile: Estigma ediciones jurídicas.
- Verdesoto, S. (2022). *La figura del Derecho dentro de la sociedad*. Bogotá - Colombia: Ares ediciones jurídicas.
- Villajes, E. (2020). *La impunidad hacia el feminismo*. Pachuca - México: Editores nacionales.

Wróblewski, J. (2021). *La dogmática jurídica dentro del ejercicio del derecho*. Lima - Perú: Everest ediciones.

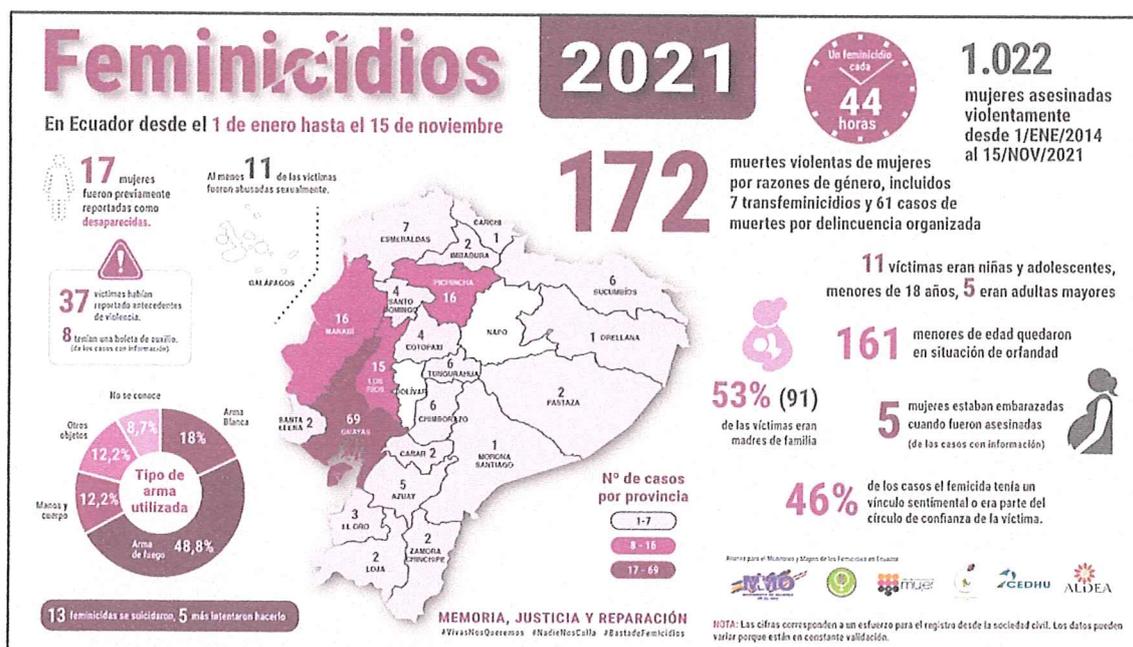
Zurita, A. (2020). *La proporcionalidad constitucional*. Barcelona - España: Mónaco ediciones.

Zurita, A. (2021). *La violencia comunitaria en Latinoamérica*. Buenos Aires - Argentina: Cosmos ediciones.

ANEXOS

Anexo 1

Femicidio en el Ecuador (2021)



4. ¿El femicidio tiene una clara definición punible dentro del COIP?
5. ¿La pena del delito por femicidio según el COIP restringe y afecta derechos fundamentales de la persona procesada?
6. ¿Cuáles derechos fundamentales considera que son afectados con la aplicación de la pena del delito por femicidio según el COIP?
7. ¿Se aplica el principio de proporcionalidad en la pena del delito por femicidio según el COIP?
8. ¿Es pertinente mantener la actual forma de comprensión de la pena del delito por femicidio según el ordenamiento procesal penal ecuatoriano?
9. ¿El COIP mantiene imprecisiones en los preceptos relacionados al femicidio?
10. ¿Se debería adecuar la normativa del COIP hacia la aplicación de la pena del delito de femicidio?

Guaranda, agosto 23 del 2022

Ing.
RODRIGO DEL POZO DURANGO
Director de Posgrado y Educación Continua
En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor/a de la maestrante **DINA ESMERALDA PAZMIÑO SECAIRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201533668, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: "ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL COIP", mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio urkund refleja un plagio de 02 %.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO LENIN
ANDRADE**

Mgt. Diego Lenin Andrade Ulloa
Cédula: 0602051484
Correo: diego.andrade@ueb.edu.ec
Celular: 0983519259